

**SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL  
EL DÍA 19 DE NOVIEMBRE DE 2021/43 (EXPTE. JGL/2021/43)**

**1. Orden del día.**

1º Secretaría/Expte. JGL/2021/42. Aprobación del acta de la sesión de 12 de noviembre de 2021.

2º Resoluciones judiciales. Expte. 11452/2019. Sentencia nº 454/2021, de 14 de octubre, de la Adscripción Territorial de Refuerzo de los Juzgados: órgano reforzado, Juzgado de lo Social Nº 9 de Sevilla (Emple@ 30+).

3º Resoluciones judiciales. Expte. 10755/2019. Decreto nº 760/2021, de 8 de noviembre, del Juzgado de lo Social Nº 11 de Sevilla (Emple@ Joven).

4º Resoluciones judiciales. Expte. 9384/2021. Sentencia nº 204/2021, de 10 de noviembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 12 de Sevilla (ICIO y tasa licencia urbanística).

5º Resoluciones judiciales. Expte. 4152/2021. Sentencia nº 185/2021, de 29 de septiembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 12 de Sevilla (licencia de obra).

6º Resoluciones judiciales. Expte. 17209/2021. Acta de conciliación de fecha 11-11-21 del Juzgado de lo Social Nº 2 de Sevilla (premio de jubilación).

7º Secretaría/Expte. 14260/2020. Resolución de expediente de responsabilidad patrimonial promovido por Don Francisco Javier Lasarte Martín, en nombre y representación de Dª Alicia María Murillo García.

8º Urbanismo/Expte. 13684/2019. Resolución de expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela nº 62 que pertenece a la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero.

9º Urbanismo/Expte. 4908/2019-UROY. Concesión licencia para legalización de nave agrícola en Finca la Jabonera, parcela 70 del polígono 40.

10º Servicios Urbanos/Contratación/Expte. 14805/2021. Servicio de limpieza de la Casa Consistorial y de la sede de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos (lote X de edificios municipales): Aprobación de expediente.

11º Servicios Urbanos/Contratación/Expte.: 17813/2021. Suministro de materiales y alquiler de maquinarias en cuatro lotes para la ejecución mejoras pavimentación en área ajardinada en calle Castillo de Fregenal de la Sierra, Urbanización Castillo de Alcalá, Programa de Fomento del Empleo Agrario (PFEA) para el ejercicio 2021. Aprobación de expediente.

12º Hacienda/Comercio/Expte. 3879/2021. Expediente de revisión de oficio de contratos facturas hasta el 28-02-2021 correspondientes a contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos negociado sin publicidad: Aprobación definitiva.

13º Fiestas Mayores/Expte 7630/2021. Concesión de subvención directa nominativa a la Asociación Alcalareña de Carnaval para el año 2021: Aprobación.

14º Educación/Expte. 580/2021. Concesión de subvenciones para Actividades Educativas Extraescolares de la Delegación de Educación 2021: CEIP Silos.

15º Educación/Expte. 10718/2021. Aprobación autorización y disposición del gasto como





compensación por la gestión de los puestos escolares de la E.I. Los Olivos, 21/22 mes de octubre: Aprobación.

16º Educación/Expte. 10717/2021. Aprobación autorización y disposición del gasto como compensación por la gestión de los puestos escolares de la E.I. El Acebuche, 21/22 mes de octubre.

17º Patrimonio/Expte. 1564/2019. Justificación de la subvención plurianual concedida a la Asociación Fotográfica Alcalareña, para alquiler de sede de la asociación y actividades: Aprobación.

18º Deportes/Contratación/Expte. 3748/2020. Servicio de mantenimiento del actual software de gestión deportiva de este Ayuntamiento: adjudicación del contrato.

## 2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y cuarenta minutos del día diecinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa, **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Enrique Pavón Benítez**, **Francisco Jesús Mora Mora**, **Rosa María Carro Carnacea**, **María Rocío Bastida de los Santos**, **José Antonio Montero Romero**, **José Luis Rodríguez Sarrión** y **Rosario Martorán de los Reyes** asistidos por el secretario de la Corporación **José Antonio Bonilla Ruiz** y con la presencia del señor interventor **Francisco de Asís Sánchez-Nieves Martínez**.

Así mismo asisten, las señoras concejales **Ana María Vannereau Da Silva**, **Virginia Gil García**, **María José Morilla Cabeza** y el señor concejal **Pablo Chain Villar**, igualmente asisten el coordinador general del Gobierno Municipal **Salvador Cuiñas Casado** y los coordinadores de área del Gobierno Municipal **Irene de Dios Gallego** y **Juan Borrego Romero**, e igualmente asiste la coordinadora del Gabinete **Ana Miriam Mora Moral** y el **Coordinador de Proyección de la Ciudad Alberto Mallado Expósito**.

Dejan de asistir las señoras concejales, **María de los Ángeles Ballesteros Núñez**.

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

**1º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2021/42. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2021.-** Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 12 de noviembre de 2021. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

**2º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 11452/2019. SENTENCIA Nº 454/2021, DE 14 DE OCTUBRE, DE LA ADSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE REFUERZO DE LOS JUZGADOS: ÓRGANO REFORZADO, JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 9 DE SEVILLA (EMPLE@ 30+).**- Dada cuenta de la sentencia nº 454/2021, de 14 de octubre, de la Adscripción Territorial de Refuerzo de los Juzgados: órgano reforzado, Juzgado de lo Social Nº 9 de Sevilla (Emple@ 30+), dictada en el procedimiento judicial siguiente:



EXPEDIENTE: 11452/2019. REFERENCIA: 89/2019. PROCEDIMIENTO: Despidos/ceses en general 10/2018. TRIBUNAL: Adscripción Territorial de Refuerzo de los Juzgados de lo Social: Órgano reforzado, Juzgado de lo Social Número 9 de Sevilla, Negociado RF. DEMANDANTE: -----. DEMANDA: Despido -la parte actora se desiste- y reclamación de cantidad (Emple@ 30+). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Se ESTIMA la demanda interpuesta por ----- contra el AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA, con los siguientes pronunciamientos:

Se condena a AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA a abonar a ---- la cantidad de 4.092,90 €. Esta cantidad devengará el 10 % de interés de demora."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.-** Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Recursos Humanos, Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 11452/2019.

**3º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 10755/2019. DECRETO Nº 760/2021, DE 8 DE NOVIEMBRE, DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 11 DE SEVILLA (EMPLE@ JOVEN).**

Dada cuenta del decreto nº 760/2021, de 8 de noviembre, del Juzgado de lo Social Nº 11 de Sevilla (Emple@ Joven), dictado en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 10755/2019. PROCEDIMIENTO: Procedimiento ordinario 175/2019. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Número 11 de Sevilla, Negociado 5. DEMANDANTE: -----. DEMANDA: Reclamación de cantidad (Emple@ Joven). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la resolución judicial, cuya **parte dispositiva** tiene el siguiente contenido literal:

"ACUERDO declarar DESISTIDO a ----- de su demanda y consiguientemente se procede al archivo de las actuaciones."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.-** Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Recursos Humanos) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 10755/2019.

**4º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 9384/2021. SENTENCIA Nº 204/2021, DE 10 DE NOVIEMBRE, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 12 DE SEVILLA (ICIO Y TASA LICENCIA URBANÍSTICA).**

Dada cuenta de la sentencia nº 204/2021, de 10 de noviembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 12 de Sevilla (ICIO y tasa licencia urbanística), dictada en el procedimiento judicial siguiente:





EXPEDIENTE: 9384/2021. RECURSO: Procedimiento abreviado 172/2021. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 12 de Sevilla, Negociado 4 RECURRENTE: Campo Alegre Residencial, S.L. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición de fecha 30-07-20 interpuesto contra liquidación de ingreso directo (ICIO y tasa licencia urbanística).

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta contra la desestimación, por silencio administrativo, de recurso de reposición formulado contra Liquidación de ingreso directo de 30 de junio de 2020, referencia 011764/2019 UROE de la Delegación de hacienda del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, emitida en recibo número 72000592 por importe de 3927,25 € en concepto de ICIO y Tasa por expedición de licencia urbanística con motivo de orden de ejecución material dada por el citado Ayuntamiento, al no apreciar infracción del ordenamiento jurídico, con costas a la demandante.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Urbanismo y Gestión Tributaria) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 9384/2021.

**Tercero.-** Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 12 de Sevilla.

**5º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 4152/2021. SENTENCIA Nº 185/2021, DE 29 DE SEPTIEMBRE, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 12 DE SEVILLA (LICENCIA DE OBRA).**- Dada cuenta de la sentencia nº 185/2021, de 29 de septiembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 12 de Sevilla (licencia de obra), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 4152/2021. RECURSO: Procedimiento ordinario 27/2021. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 12 de Sevilla, Negociado 2. RECURRENTE: CAMEBE, S.A. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Desestimación presunta de recurso de reposición interpuesto con fecha 16-06-20 contra resolución del concejal-delegado de Urbanismo de fecha 21-02-20 sobre denegación de licencia de obra menor.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Que debo desestimar y desestimo la demanda formulada contra la Resolución de 1 de febrero de 2020 por la que se denegó licencia provisional en expediente 2559/20 de Gerencia de urbanismo del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra y ello por cuanto no apreció la infracción del ordenamiento jurídico denunciada. Sin costas."





Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Urbanismo) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 4152/2021.

**Tercero.-** Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 12 de Sevilla.

**6º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 17209/2021. ACTA DE CONCILIACIÓN DE FECHA 11-11-21 DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2 DE SEVILLA (PREMIO DE JUBILACIÓN).**- Dada cuenta del acta de conciliación de fecha 11-11-21 del Juzgado de lo Social Nº 2 de Sevilla (premio de jubilación), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 17209/2021. PROCEDIMIENTO: Procedimiento Ordinario 953/2021. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Nº 2 de Sevilla, Negociado 1A. DEMANDANTE: -----. DEMANDA: En materia de declarativa de derechos y reclamación de cantidad (premio de jubilación forzosa o invalidez). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la resolución judicial, por la que por las partes se acordó conciliar la presente reclamación mediante acuerdo, con el siguiente contenido literal:

“El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra reconoce el derecho de la demandante de percibir el premio solicitado en demanda, y ofrece abonar a la misma 6.186 euros netos en el plazo de 15 DÍAS desde la firma de este acuerdo.

La parte actora acepta cantidad y forma de pago, y con el percibo de la misma no tendrán nada más que reclamarse las partes derivado de la presente demanda.

Seguidamente el/la Letrado/a de la Administración de Justicia/, tuvo por celebrado este acto, declarando concluso el expediente y ordenando el ARCHIVO de las presentes actuaciones, sin más trámite.”

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Tomar conocimiento del acta de conciliación referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Recursos Humanos, Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que el acta de conciliación consta en el expediente 17209/2021.

**7º SECRETARÍA/EXPTE. 14260/2020. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PROMOVIDO POR DON FRANCISCO JAVIER LASARTE MARTÍN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE Dª ALICIA MARÍA MURILLO GARCÍA.**- Llegado este punto, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus







nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda** dejar el asunto sobre la mesa para su mejor estudio y consideración.

**8º URBANISMO/EXPTE. 13684/2019. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL EN PARCELA Nº 62 QUE PERTENECE A LA PARCELACIÓN URBANÍSTICA ILEGAL CONOCIDA COMO ALBARAKA O EL NEVERO.**- Examinado el expediente que se tramita para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela nº 62 que pertenece a la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, y **resultando**:

Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo número 2024/2021, de 4 de agosto, se acordó, entre otros, “Primero.- Declarar la caducidad del expediente de protección de la legalidad urbanística incoado mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 1294/2019, de 22 de octubre de 2019, contra Juan Jesús Verdugo Pizarro, la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU, Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa, por actuaciones consistentes en instalación de módulo prefabricado, ejecución de porche y ejecución de cerramiento, que se han llevado a cabo sin contar con la preceptiva licencia, en la parcela número 62 de la parcelación urbanística ilegal conocida como “ALBARAKA” o “EL NEVERO”, que se corresponden con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, finca registral 58.037, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente, por haber vencido el plazo máximo de 1 año desde su inicio sin que se haya dictado y notificado resolución expresa.

Segundo.- Incoar a Juan Jesús Verdugo Pizarro, la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU, Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa expediente de protección de la legalidad urbanística conforme a los artículos 182 y siguientes de la LOUA (Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía) y los artículos 45 y siguientes del RDU (Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía), por actuaciones consistentes en instalación de módulo prefabricado, ejecución de porche y ejecución de cerramiento, que se han llevado a cabo sin contar con la preceptiva licencia, en la parcela número 62 de la parcelación urbanística ilegal conocida como ALBARAKA o EL NEVERO, que se corresponden con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, finca registral 58.037, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, se advierte de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser las actuaciones susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDU”.

En la notificación de la resolución se comunicaba a los interesados que, además del trámite de audiencia concedido contra la nueva incoación del expediente de protección de la legalidad urbanística, contra la declaración de caducidad del procedimiento anterior podía interponerse con carácter potestativo recurso de reposición o directamente recurso contencioso administrativo.

Consta en el expediente la notificación de la citada resolución a los interesados. La notificación a la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU consta practicada el día 12 de agosto de 2021. Respecto a la notificación a Juan Jesús Verdugo Pizarro, Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa, se ha practicado mediante edicto en el BOE nº 215, de fecha 8 de septiembre, al no haberse podido notificar en el último domicilio conocido. Respecto a los dos últimos, se ha de indicar que en otro expediente de protección de legalidad urbanística





tramitado en este Ayuntamiento (en concreto el expediente número 603/2019), constan escritos remitidos por la Jefatura Policía Local de Dos Hermanas (por ser conocido sus últimos domicilios en ese municipio), poniendo en conocimiento la imposibilidad de llevar a cabo la notificación de la resolución de incoación a dichas personas, a pesar de la labor de investigación llevada a cabo a tal efecto.

Transcurrido el trámite de audiencia, no consta incorporado al expediente escrito de alegaciones a la resolución de incoación.

De conformidad con el artículo 49.1 del RDUA se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 15 de noviembre de 2021 para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 15 de noviembre de 2021, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1.- Los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDUA disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

2.- En aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDUA y 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se hace constar que no constan facilitados datos identificativos de otras personas que pudieran resultar afectadas por el presente procedimiento.

3.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 182.1 de la LOUA y 45.1 del RDUA, el restablecimiento del orden jurídico perturbado tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe, aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 192 de la LOUA y artículos 54 y 61 del RDUA.

A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la demolición de lo ilegalmente construido. Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación, notificada a los interesados, se reproduce el informe técnico y que el informe técnico municipal de fecha 15 de noviembre de 2021 se ratifica en su informe emitido para la incoación.

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran compatibles se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles -como ocurre en el presente expediente- se determinará sin más su reposición si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre -hoy artículos concordantes de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). Efectivamente, el Tribunal Supremo, en una ya antigua sentencia de 30 de enero de 1985, ponente Eugenio Díaz Eimil, dejó dicho: "Estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la





improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso”.

El mismo criterio fue acogido posteriormente por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de marzo de 2003, recurso 6406/1998: “El Tribunal Supremo, en otros casos, ha declarado que en el caso de que las obras sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización. Por tanto, la omisión de dicho trámite en estos casos carece de virtualidad anulatoria. Así, la Sentencia de 29 de octubre de 1994, declaraba que la regla general que preside el artículo 185 de la citada Ley del Suelo es que la restauración de la legalidad urbanística conculcada por obras terminadas sin licencia o contraviniéndola, precisa del previo expediente de legalización de las mismas, instrumentado mediante el requerimiento de la Alcaldía a tal efecto en que se otorgue el plazo de dos meses para dicha legalización, pero no es menos cierto que la misma jurisprudencia (Sentencias de 26 de febrero y 28 de marzo de 1988, así como la que recoge la Sentencia impugnada, de 30 de enero de 1985), excepcionan dicho previo expediente de legalización cuando aparece clara la ilegalidad e improcedente la obra cuya demolición se ordena, pues carecería de sentido abrir un trámite de legalización de aquello que de modo manifiesto y a través de lo ya actuado no puede legalizarse, por contravenir el Plan o el Ordenamiento urbanístico”; y concluye la sentencia: “Por lo tanto, cuándo las obras sean manifiestamente ilegalizables por contravenir la ordenación urbanística, puede prescindirse de la orden de petición de licencia y del correspondiente expediente administrativo, siempre y cuando el administrado haya tenido oportunidad de ser oído en relación con la legalidad urbanística de las obras que ha ejecutado sin licencia” (en el mismo sentido, sentencia del mismo tribunal de 20 de septiembre de 2007, recurso 408/2007).

Este parece ser el criterio acogido en la normativa urbanística de aplicación, en concreto en los artículos 182 de la LOUA y 47 del RDUa que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente.

De este modo, en caso de que fueran incompatibles no procede requerir la legalización. Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones descritas según el informe técnico municipal, procede la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ordenando a los interesados de la necesidad de reposición de la realidad física alterada conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 del RDUa.

4.- La resolución del expediente conllevará la orden de restitución de la realidad física alterada por ser las actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística, sin ser susceptibles de legalización. Esta orden restauradora ha de dirigirse contra el propietario o poseedor actual. Para ello, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de mayo 2000 (recurso 2496 BIS/1996) que ha afirmado lo siguiente: “Ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya







procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. También el supuesto de la existencia de la relación arrendaticia, será el propietario de la finca, el que una vez concluida la relación vendrá obligado a la realización de las mencionadas medidas de protección de la legalidad. Incluso en el supuesto de que la relación arrendaticia se encuentre vigente la Ley otorga acción al arrendador, para prohibir la realización de dichas obras o para conseguir del arrendatario la demolición de las obras realizadas. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por «propter rem», que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3 de febrero de 2011 (recurso 115/2010) ha dictaminado que "la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aún cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto solo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad urbanística, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". En el mismo sentido que la anterior, se citan las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 12 de noviembre de 2014 (recurso 484/2013) y de 25 de julio de 2018 (recurso 1014/2017).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de marzo de 2013 (recurso 94/2011), ha afirmado lo siguiente: "En lo referente al principio de culpabilidad, ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que, incluso, en los supuestos de transmisión de la finca en la que se ha realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para





legalizar dichas obras o en el supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización, será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad".

El sujeto pasivo de la acción protectora de la legalidad urbanística se configura a manera de una obligación propter rem, es decir, debe ser cumplida por el propietario actual de la finca al momento de ejercitar la acción de restablecimiento que el ordenamiento otorga. Como quedó expresado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de septiembre de 2014 (Rec. 51/2014), cuando se trata "de obras terminadas y en donde lo que se exige es la restitución o restablecimiento a la situación anterior, el único capacitado legalmente para efectuar el requerimiento de demolición de la administración es el poseedor y propietario de la construcción o si este no lo hiciera, la propia administración mediante ejecución subsidiaria".

Respecto del presente expediente, se ha de indicar que la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU, finalmente, no resulta afectada, por cuanto las actuaciones se encuentran en terrenos que no son ya de su propiedad por transmisión en escritura pública, según ha quedado acreditado en el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 603/2019, considerándose esta entidad junto a Diego Gómez Durán de un muro medianero, pero no de la finca objeto del presente expediente, aunque siga siendo titular registral.

De este modo, la orden de restitución que se ha de acordar en el presente expediente, debe seguirse contra Diego Gómez Durán -como titular catastral-, Juan Jesús Verdugo Pizarro -como titular según informe de Inspección Territorial con boletín de denuncia número 139/2019 de fecha 27 de julio de 2019- y Eva María Moreno Carrascosa -como vendedora en documento privado de una participación en proindiviso-. Asimismo, se informa que resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDU, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

De esta manera, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDU, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

6.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDU, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados.



En el caso ejecución subsidiaria se advierte que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que, conforme disponen los artículos 183.4 de la LOUA y 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

7.- La resolución de incoación, entre otros, acordó dar traslado del presente acuerdo y remitir copia del expediente al Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y el artículo 37.3 del RDU, y al Seprona para su conocimiento y efectos.

En tal caso, del acuerdo de restitución que se adopte se deberá dar traslado a la Fiscalía de Dos Hermanas y al Seprona para su conocimiento.

8.- Hasta la fecha no consta en el Registro de la Propiedad la anotación preventiva de la incoación del presente expediente junto con la expedición de certificación de dominio y cargas de la finca registral 58.037 afectada, conforme establece el artículo 58 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, Reglamento sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística (en adelante RD 1093/1997). La solicitud de la anotación al Registro de la Propiedad consta realizada con fecha 18 de octubre de 2021, pero ello no impide que pueda seguir la tramitación del procedimiento de restauración de la legalidad urbanística. En todo caso, la titular registral de la finca es la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU, habiendo sido notificada la resolución de incoación, sin que haya presentado alegaciones al respecto.

De acuerdo con lo previsto por los artículos 177.1 j) de la LOUA, 28.1 k) y 50.3 del RDU y 63 del RD 1093/1997, podrá hacerse constar en el Registro de la Propiedad mediante nota marginal la terminación del expediente, que producirá los efectos generales del artículo 73. Resulta procedente que se practique mediante nota marginal la terminación del mismo que conlleva la restauración del orden jurídico perturbado, una vez se haya producido la anotación preventiva de incoación del expediente en la finca registral afectada.

9.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 50.3 del RDU, de la resolución que ordene la reposición de la realidad física alterada ha de darse traslado por el órgano competente a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones objeto del presente expediente.





10.- En la Delegación de Urbanismo constan escritos presentados por la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio con registros de entrada 20 de septiembre y 10 de diciembre de 2019 (su expediente de referencia 115/41/19/0173) relativo a las actuaciones urbanísticas que se vienen desarrollando en la parcela 1 del polígono 32, con referencia catastral 41004A032000010000IO, paraje "El Nevero". En cumplimiento de lo anterior, consta oficio dirigido a esa Secretaría de fecha 15 de enero de 2020, comprometiéndose este Ayuntamiento a trasladar los diferentes acuerdos que se vayan adoptando que ordenen la restitución de la legalidad urbanística sobre los terrenos identificados, como concurre en el presente expediente.

11.- Es órgano competente para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 13684/2019, ordenando a Juan Jesús Verdugo Pizarro, Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, consistentes en instalación de módulo prefabricado, ejecución de porche y ejecución de cerramiento en la parcela nº 62 de la parcelación urbanística ilegal conocida como "Albaraka" o "El Nevero", que se corresponden con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, finca registral 58.037, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días.

En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

**Segundo.-** Advertir a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDU, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo primero para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, en cualquier momento se podrán llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los interesados. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 2.137,04 €.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber, incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.



En este caso se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose la autorización judicial en su caso procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

**Tercero.-** Advertir a los interesados que, de acuerdo con los artículos 184.1 de la LOUA y 50.1 del RDU, el incumplimiento de las órdenes de reposición de la realidad física a su estado anterior dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras realizadas y en todo caso como mínimo de 600 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de las obras realizadas asciende a 3.760 €.

Asimismo, informar que, conforme disponen los artículos 183.4 de la LOUA y 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

**Cuarto.-** Solicitar al Registro de la Propiedad, una vez adquiera firmeza el presente acuerdo, que haga constar mediante nota marginal la terminación del presente expediente, conforme a lo previsto por los artículos 177.1 j) de la LOUA, 28.1 k) y 50.3 del RDU y 63 del R.D. 1093/1997, de 4 de julio, respecto de la finca registral nº 7.186, inscrita en el Registro de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra.

**Quinto.-** Notificar el presente acuerdo a Juan Jesús Verdugo Pizarro, Diego Gómez Durán, Eva María Moreno Carrascosa y a la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU, ésta última, a fin de dar cumplimiento con lo previsto en el acuerdo cuarto.

**Sexto.-** Dar traslado del presente acuerdo a la Fiscalía de Dos Hermanas y al Seprona.

**Séptimo.-** Dar traslado del presente acuerdo a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones descritas en el presente acuerdo.

**Octavo.-** Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local.

**Noveno.-** Dar traslado del presente acuerdo a la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio (expediente de referencia 115/41/19/0173) y al Seprona.

**9º URBANISMO/EXPTE. 4908/2019-UROY. CONCESIÓN LICENCIA PARA LEGALIZACIÓN DE NAVE AGRÍCOLA EN FINCA LA JABONERA, PARCELA 70 DEL POLÍGONO 40.-** Examinado el expediente que se tramita para conceder licencia para legalización de nave agrícola en Finca la Jabonera, parcela 70 del polígono 40, y **resultando:**

Miguel y Francisco Ruiz Sánchez han solicitado licencia de obra mayor para







legalización de nave agrícola en Finca la Jabonera, parcela 70 del polígono 40, referencia catastral 41004A040000700000IP, finca registral 38.246.

Consta emitido informe por la arquitecta municipal de la Delegación de Urbanismo con fecha 15 de noviembre de 2021 favorable a la concesión de la licencia conforme al proyecto con nº de visado 343 del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de 17 de noviembre de 2020, redactado por Carlos Fernández-Espada Hernández (Ingeniero Técnico Agrícola) y en atención a los condicionantes que en el mismo se señalan.

Por el técnico superior de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe con fecha 16 de noviembre de 2021 con el visto bueno del Jefe del Servicio Jurídico de esa Delegación con fecha 17 de noviembre de 2021, favorable a la concesión de la licencia solicitada, a la vista del informe técnico favorable emitido. El informe jurídico se pronuncia sobre el cumplimiento artículo 13.1 e) del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en adelante RDUA, habiendo quedado identificada registralmente la parcela objeto de la licencia y su referencia catastral; sobre lo dispuesto en el artículo 13.2 del RDUA indicando que no consta del informe técnico municipal emitido, la necesidad de informes sectoriales por los servicios afectados. No obstante, respecto al pozo para riego, consta resolución de inscripción en la sección B del Registro de Aguas dictada por el Presidente de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir con fecha 19 de febrero de 2021 y consta Oficio con registro de entrada 10 de abril de 2019 de la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento comunicando que la actuación pretendida no tiene afección sobre la SE-40. También, señala que: “La procedencia de la licencia resulta del artículo 52.1.B).a) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, que dispone que están sujetos a licencia las segregaciones, edificaciones, construcciones, obras o instalaciones que sean consecuencia de “el normal funcionamiento y desarrollo de las explotaciones agrícolas”. Por último, tratándose de una solicitud de licencia de obra mayor cuyos suelos afectan íntegramente a Suelo No Urbanizable, la concesión de la misma es competencia de la Junta de Gobierno Local según resulta de la resolución de Alcaldía nº 330/2019 de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegaciones de atribuciones.

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Conceder licencia de obra mayor solicitada por Miguel y Francisco Ruiz Sánchez para legalización de nave agrícola en Finca la Jabonera, parcela 70 del polígono 40, referencia catastral 41004A040000700000IP, finca registral 38.246, conforme al proyecto con nº de visado 343 del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de 17 de noviembre de 2020, redactado por Carlos Fernández-Espada Hernández (Ingeniero Técnico Agrícola), quedando sujeta a las siguientes condiciones:

1.- La licencia se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía

2.- Una vez finalizadas las obras, deberá presentar declaración responsable de ocupación/utilización o solicitar la preceptiva licencia de ocupación/utilización, en su caso, debiendo aportar:





- Acreditación de presentación del modelo 900D correspondiente a la regularización catastral del bien inmueble.
- Certificado final de obra o solidez suscrito por la dirección técnica de la obra.
- Certificación emitida por las empresas suministradoras, de la correcta ejecución de la acometida a la red de suministro.
- Documentación justificativa de la puesta en funcionamiento de las instalaciones (ascensores, contra-incendios, energía solar térmica, energía solar fotovoltaica, en su caso) ejecutadas en el inmueble conforme a su normativa reguladora.

Conforme al informe técnico municipal emitido, las obras están finalizadas con un presupuesto de ejecución material de 63.000 €.

**Segundo.-** Notificar este acuerdo a los interesados a los efectos oportunos y con advertencia de los recursos que procedan.

**Tercero.-** Dar traslado a ARCA (3.2.11) del presente acuerdo, a efectos de girar las liquidaciones de Tasa e ICIO correspondientes, conforme a los siguientes datos identificativos:

- Datos de los sujetos pasivos: Miguel Ruiz Sánchez con DNI 28432814F y Francisco Ruiz Sánchez con DNI 27882184C
- P.E.M.: 63.000 €.
- Clasificación del Suelo: Suelo no urbanizable
- Solicitud bonificación ICIO: NO

**Cuarto.-** Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

**1º SERVICIOS URBANOS/CONTRATACIÓN/EXPTE. 14805/2021. SERVICIO DE LIMPIEZA DE LA CASA CONSISTORIAL Y DE LA SEDE DE LA GERENCIA MUNICIPAL DE SERVICIOS URBANOS (LOTE X DE EDIFICIOS MUNICIPALES): APROBACIÓN DE EXPEDIENTE.-** Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de expediente de Servicio de limpieza de la Casa Consistorial y de la sede de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos (lote X de edificios municipales), y **resultando:**

1º.- El contrato del lote X del servicio de limpieza de los edificios municipales (Expediente n.º 11864/2018, ref. C-2018/019), comprensivo de los edificios destinados a Casa consistorial y Gerencia de Servicios Urbanos, se extingue a final de febrero de 2022, lo que hace necesario que se vuelva a licitar su contratación.

2º.- Este tipo de servicios, por otra parte, desde hace muchos años viene prestándose por empresas privadas, ya que en la plantilla municipal no figuran puestos de trabajo de operadores de limpieza. Todos los edificios de responsabilidad municipal, a los efectos de limpieza, se encuentran agrupados conforme a distintos criterios (cercanía, funcionalidad, etc.), sirviendo esta agrupación para la división en distintos lotes que se han ido tramitando a lo largo de los años.





Los contratos de la mayoría de los lotes se encuentran ya adjudicados y su finalización no se prevé cercana en el tiempo, por lo que resulta necesario licitar el presente contrato con independencia del resto de los lotes.

3º.- El artículo 28 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante) establece que los entes, organismos y entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales.

4º.- Para llevar a cabo las actuaciones relacionadas el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra no dispone en la actualidad ni del personal ni de los medios necesarios para acometer los trabajos a realizar, dada la especificidad técnica de los mismos, por lo que se considera necesaria la contratación de una entidad externa para la prestación de dichos servicios.

5º.- A tal efecto se ha incoado el expediente de contratación nº 14805/2021, ref. C-2021/059, para adjudicar por tramitación ordinaria y mediante procedimiento abierto, el contrato de prestación del servicio de limpieza de la Casa Consistorial y de la sede de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos (lote X de edificios municipales). Los datos fundamentales del expediente incoado son los siguientes:

<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Delegación/Servicio Municipal proponente:</b> Gerencia Municipal de Servicios Urbanos</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Tramitación del expediente:</b> Ordinaria. <b>Tramitación del gasto:</b> anticipada</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Regulación:</b> Armonizada</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Objeto comprendido dentro del anexo IV de la LCSP:</b> No</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Contrato de prestación directa a la ciudadanía (art. 312 LCSP):</b> No</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Procedimiento:</b> Abierto</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Criterios de adjudicación:</b> Varios</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Redactora de memoria justificativa y de pliego de prescripciones técnicas:</b> María Reyes Martín Carrero, Jefa de Sección de Obras Públicas de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Valor estimado del contrato:</b> 420.608 €</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Presupuesto de licitación IVA excluido:</b> 200.289,52 €</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Presupuesto de licitación IVA incluido:</b> 242.350,32 €</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Plazo de duración inicial:</b> 24 meses (con posibilidad de 24 meses adicionales de prórroga)</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Existencia de lotes:</b> No</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Recurso especial en materia de contratación:</b> Sí</li></ul>





6º.- Sin perjuicio de la tramitación anticipada del gasto, se prevé la financiación del contrato con cargo a la partida presupuestaria 22201/9331/22700 en las anualidades desglosadas en el apartado 6.1 de la memoria justificativa incorporada al expediente de contratación.

7º.- Se ha redactado por el Jefe del Servicio de Contratación el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares. El procedimiento de adjudicación escogido, abierto, y los criterios de solvencia y de adjudicación establecidos en el pliego se entienden, en el caso presente, que son adecuados para la selección del licitador que oferte la mejor relación calidad precio del mercado. Al tratarse de un contrato de servicios, no resulta preceptivo disponer de clasificación empresarial alguna, si bien los licitadores que dispongan de la misma estarán exentos de demostrar su solvencia con otra documentación.

8º.- Dado que se trata de un expediente de tramitación anticipada, la ejecución del contrato queda condicionada a la previa existencia de crédito suficiente y adecuado, condicionándose la aprobación del gasto correspondiente a dicha circunstancia.

9º.- En consecuencia con lo anterior, vistos los informes jurídico y de repercusión del contrato en los principios de estabilidad y sostenibilidad financiera emitidos, sin perjuicio del resultado de la fiscalización procedente por la Intervención Municipal; y considerando lo preceptuado en los artículos 116 y siguientes de la LCSP, y concordantes que se encuentren vigentes del reglamento de desarrollo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre); conforme a lo dispuesto en los Estatutos de la Gerencia de Servicios Urbanos y facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.- Aprobar el expediente n.º 14805/2021, ref. C-2021/059**, incoado para la contratación del servicio de limpieza de la Casa Consistorial y de la sede de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos (lote X de edificios municipales), así como la **apertura de su procedimiento abierto de adjudicación**, debiéndose publicar anuncio de la licitación en el Perfil de Contratante Municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea.

En el referido Perfil **deberán publicarse igualmente** el certificado del acuerdo de aprobación del expediente, la memoria justificativa del mismo, los pliegos que han de regir la contratación, el anexo de personal objeto de subrogación y los modelos de documento europeo unificado de contratación (DEUC) en formato *xml* y de oferta en formato *word*.

**Segundo.- Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares y anexo de prescripciones técnicas** que regirán el contrato con sus correspondientes anexos, en los términos cuyo texto consta en el citado expediente n.º 14805/2021, debidamente diligenciados con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV) C2CFLGHZEFW27HHWRNP94XPSM (PCAP) y 3LYF3JYFQ4KA2CKGWWDYKPLNQ (PPT), con validación en:

<http://ciudadalcala.sedelectronica.es>

**Tercero.- Dada la tramitación anticipada del gasto, condicionar la adjudicación del contrato**, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 117.2 y en la Disposición Adicional 3 de la LCSP, **a las siguientes condiciones**:

a) La existencia de certificación expedida por la Intervención Municipal acreditativa de la existencia de crédito suficiente y adecuado de la financiación municipal.





b) La existencia de certificación expedida por la Intervención Municipal acreditativa del respeto, en su caso, de los requisitos establecidos en la normativa presupuestaria para los gastos plurianuales. Al tratarse de un gasto plurianual deberá de dotarse de crédito suficiente en la aplicación presupuestaria que corresponda a los sucesivos presupuestos de conformidad con el art. 174 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, con objeto de no incurrir en el supuesto de nulidad de su art. 173.5).

**Cuarto.-** Cumplir los **demás trámites preceptivos de impulso** hasta la formalización del oportuno contrato. encargando al Servicio de Contratación la tramitación del expediente en sus fases sucesivas.

**Quinto.- Designar como responsable municipal del contrato**, a los efectos del art. 62 LCSP, a María Reyes Martín Carrero, Jefa de Sección de Obras Públicas de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.

**Sexto.-** Dar **traslado** del presente acuerdo a la Delegación proponente, a la Intervención Municipal, a la Oficina Municipal Presupuestaria, al Jefe de Sección de Riesgos Laborales, al Servicio de Contratación, y al responsable municipal del contrato.

**Séptimo.- Publicar el presente acuerdo** en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, frente al que podrán interponerse los recursos previstos en el Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares.

**11º SERVICIOS URBANOS/CONTRATACIÓN/EXPTE. 17813/2021. SUMINISTRO DE MATERIALES Y ALQUILER DE MAQUINARIAS EN CUATRO LOTES PARA LA EJECUCIÓN MEJORAS PAVIMENTACIÓN EN ÁREA AJARDINADA EN CALLE CASTILLO DE FREGENAL DE LA SIERRA, URBANIZACIÓN CASTILLO DE ALCALÁ, PROGRAMA DE FOMENTO DEL EMPLEO AGRARIO (PFEA) PARA EL EJERCICIO 2021: APROBACIÓN DE EXPEDIENTE.-** Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de expediente de suministro de materiales y alquiler de maquinarias en cuatro lotes para la ejecución mejoras pavimentación en área ajardinada en calle Castillo de Fregenal de la Sierra, urbanización Castillo de Alcalá, Programa de Fomento del Empleo Agrario (PFEA) para el ejercicio 2021, y **resultando:**

Mediante Resolución de 18 de mayo de 2021 de la Dirección Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal de Sevilla, en relación con el programa de Fomento de Empleo Agrario ejercicio 2021, se ha acordado asignar a la Corporación Local de Alcalá de Guadaíra la cantidad de 66.556,00 €, financiados con los créditos del Servicio Público de Empleo Estatal, para subvencionar el coste de mano de obra desempleada preferentemente eventuales agrícolas y para proyectos de Garantía de Renta.

En base a ello, este Ayuntamiento decide la ejecución de actuaciones de mejora de pavimentos en un área ajardinada en la calle Castillo de Fregenal de la Sierra, en la Barriada Castillo de Alcalá, como continuación de actuaciones que desde hace años, esta Corporación está realizando como mejora y acondicionamiento de diferentes espacios libres y áreas ajardinadas de nuestra ciudad. La superficie total de las actuaciones es de aproximadamente 1.800,00 m<sup>2</sup>.

Tratándose de la ejecución de unas obras por la Administración, se hace necesaria la adquisición de diversos materiales. A tal efecto se ha incoado el expediente de contratación nº 17813/2021, ref. C-2021/066, para adjudicar por tramitación ordinaria, mediante procedimiento abierto simplificado sumario, el contrato de suministro de materiales y alquiler de maquinarias,







en cuatro lotes, para la ejecución del proyecto de mejora de la pavimentación en área ajardinada en calle Castillo de Fregenal de la Sierra, "Urbanización Castillo de Alcalá", Programa de Fomento del Empleo Agrario (PFEA) para el ejercicio 2021.

Los datos fundamentales del expediente incoado son los siguientes:

- Delegación/Servicio Municipal proponente: Gerencia Municipal de Servicios Urbanos
- Tramitación: Ordinaria. Regulación: no armonizada
- Procedimiento: Abierto simplificado sumario, por resultar su valor estimado inferior a 60.000 €. Criterios de adjudicación: Uno (precio)
- Redactor memoria justificativa y pliego de prescripciones técnicas: Matías Melero Casado, Ingeniero técnico agrícola GMSU
- Valor estimado del contrato: 24.927,92 €
- Presupuesto de licitación IVA excluido: 24.927,92 €
- Presupuesto de licitación IVA incluido: 30.162,78 €
- Plazo de duración: dos meses. Existencia de lotes: Sí . Número de lotes: 4
- Recurso especial en materia de contratación: No

La anualidad de gasto prevista en la ejecución del contrato, con su correspondiente anotación contable, es la siguiente:

Ejercicio	Aplicación presupuestaria	Importe	IVA	Total	RC
2021	33301/2413/6190101 Proyecto 2021.2.333.0012	24.927,92 €	21%	30.162,78 €	12021000063333

Se ha redactado por el Jefe del Servicio de Contratación el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares. El procedimiento de adjudicación escogido, abierto simplificado sumario, y el criterio de adjudicación establecido en el pliego, se entienden, en el caso presente, que son adecuados para la selección del licitador que oferte la mejor relación calidad precio del mercado. Se ha optado por la modalidad simplificada sumaria del procedimiento abierto porque el valor estimado del contrato es inferior a 60.000 €, como habilita el art. 159.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, LCSP.

En consecuencia con lo anterior, visto el informe jurídico emitido, sin perjuicio del resultado de la fiscalización procedente por la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en los artículos 116 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y concordantes que se encuentren vigentes del reglamento de desarrollo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (R.D. 1098/2001, de 12 de octubre), conforme a lo dispuesto en los Estatutos de la Gerencia de Servicios Urbanos, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**



**Primero.- Aprobar el expediente (17813/2021, C-2021/066) incoado para la contratación del suministro de materiales y alquiler de maquinarias, en cuatro lotes, para la ejecución del proyecto de mejora de la pavimentación en área ajardinada en calle Castillo de Fregenal de la Sierra, “Urbanización Castillo de Alcalá”, Programa de Fomento del Empleo Agrario (PFEA) para el ejercicio 2021, así como la apertura de su procedimiento de adjudicación, abierto simplificado sumario, debiéndose publicar anuncio de la licitación en el Perfil de Contratante Municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público. En el referido Perfil **deberán publicarse igualmente** el certificado del acuerdo de aprobación del expediente, la memoria justificativa del mismo, los pliegos que han de regir la contratación y los modelos de declaración responsable en formato word y de oferta económica en formato word.**

**Segundo.- Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares (CSV nº ALE2FJ2AZZAHZFRPX9H73TGR) y anexo de prescripciones técnicas (CSV nº 54K9TS46J7Z34QLTGNCASC73J) que regirán el contrato con sus correspondientes anexos.**

**Tercero.- Aprobar el gasto** que implica la presente contratación.

**Cuarto.- Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso** hasta la formalización del oportuno contrato. encargando al Servicio de Contratación la tramitación del expediente en sus fases sucesivas.

**Quinto.- Designar como responsable municipal del contrato**, a los efectos del art. 62 LCSP, a Matías Melero Casado, Ingeniero técnico agrícola GMSU.

**Sexto.- Dar traslado** del presente acuerdo a la Delegación proponente, a la Intervención Municipal, a la Oficina Municipal Presupuestaria, al Jefe de Sección de Riesgos Laborales, al Servicio de Contratación, y al responsable municipal del contrato.

**Séptimo.- Publicar el presente acuerdo** en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, frente al que podrán interponerse los recursos previstos en el Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares.

**12º HACIENDA/COMERCIO/EXPTE. 3879/2021. EXPEDIENTE DE REVISIÓN DE OFICIO DE CONTRATOS FACTURAS HASTA EL 28-02-2021 CORRESPONDIENTES A CONTRATOS ANTERIORES A LA LEY 9/2017, DE PRÓRROGA TÁCITA, TIPO DE CONTRATO: SERVICIO Y PROCEDIMIENTO: CONTRATOS NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD: APROBACIÓN DEFINITIVA.**- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación definitiva de expediente para la revisión de oficio de contratos facturas hasta el 28-02-2021 correspondientes a contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos negociado sin publicidad, y **resultando:**

El presente expediente tiene su fundamento, en el Informe emitido conjuntamente por el Secretario y el Interventor de este Ayuntamiento, con fecha de 8 de noviembre de 2019, en el que ponen de manifiesto una serie de obligaciones de pago a contratistas, que resultan de prestaciones, que tuvieron que ser objeto de los correspondientes procedimientos de contratación, y sin embargo estos procedimientos no se han seguido en absoluto, o existen vicios en los mismos, de tal entidad, que su consecuencia es la nulidad de pleno derecho de los respectivos contratos.

Por el Secretario y el Interventor se propone abrir expediente de revisión de oficio de todos estos contratos, de los que derivan las obligaciones pendiente de pago, en aplicación de





los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y solicitarle al Consejo Consultivo de Andalucía dictamen al respecto.

El citado informe tiene su fundamento, en el pronunciamiento del Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en su sesión celebrada el día 2 de julio de 2019, que ha aprobado el Informe de fiscalización sobre el análisis de los acuerdos y resoluciones contrarios a reparos formulados por los interventores locales y las anomalías detectadas en materia de ingresos, así como sobre los acuerdos adoptados con omisión del trámite de fiscalización previa del ejercicio 2016 (BOJA número180, de 18 de septiembre de 2019).

Entre las conclusiones de dicho informe respecto al análisis de la Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos de municipios de más de 50.000 habitantes, entre los que se encuentra el de Alcalá de Guadaíra, en el apartado relativo a expedientes tramitados al margen del procedimiento, se encuentran las siguientes:

*“Los procedimientos para tramitar este tipo de gastos no se encuentran adecuadamente regulados en el ámbito local, lo que está dando lugar a que las entidades locales utilicen procedimientos diferentes para tramitarlos. Muchas entidades emplean con reiteración el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito para aplicar al presupuesto gastos de ejercicios anteriores realizados al margen del procedimiento, bien porque no existía crédito presupuestario en el momento de ejecutar el gasto, bien porque se tramitaron gastos prescindiendo del procedimiento legalmente aplicable en cada caso.*

*La principal justificación para la aprobación de este tipo de expedientes tramitados al margen del procedimiento es evitar el enriquecimiento injusto de la Administración. El expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito es un procedimiento de carácter extraordinario para aplicar al presupuesto del ejercicio obligaciones contraídas en ejercicios anteriores, y cuya utilización debe tener carácter excepcional.*

*En relación con los acuerdos de convalidación de expedientes de gastos en cuya tramitación se haya omitido la fiscalización previa, manifestar que ésta sólo sanaría la anulabilidad en que incurra un acto como consecuencia de dicha omisión, pero no otros vicios del procedimiento que fueran causa de nulidad o no subsanables. Se encuentran en este último supuesto, entre otros, aquellos en los que se ha tramitado el gasto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.*

*Respecto a esta práctica, se debe tener en cuenta que el Consejo Consultivo de Andalucía, en una consolidada doctrina, mantiene que cuando se hayan realizado determinadas prestaciones o servicios para la Administración prescindiendo del procedimiento legalmente establecido o sin la necesaria consignación presupuestaria, no procede tramitar un expediente de responsabilidad extracontractual para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración, sino que la entidad debe declarar la nulidad del contrato, según lo dispuesto en el vigente artículo 39 de la LCSP. La entidad local está obligada a abonar las obras o servicios efectuados por sus proveedores para evitar el enriquecimiento injusto, pero el reconocimiento de tal obligación pasa por la previa tramitación de un procedimiento para la declaración de nulidad y por la aplicación de las consecuencias jurídicas que el legislador ha establecido para los contratos nulos de pleno derecho. La realización de este tipo de gastos sin la preceptiva cobertura procedimental exigida por la normativa vigente en la materia y, por tanto, nulos de pleno derecho, debe implicar la exigencia de depuración de responsabilidades por actuaciones administrativas irregulares. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tipifica, en sus artículos 27 y 28, como faltas muy graves, el aprobar compromisos de gastos, reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la normativa*





*presupuestaria que sea aplicable, así como la omisión del trámite de intervención previa de los gastos, obligaciones o pagos, cuando ésta resulte preceptiva o del procedimiento de resolución de discrepancias frente a los reparos suspensivos de la intervención, regulado en la normativa presupuestaria.”*

Múltiples pronunciamientos del Consejo Consultivo de Andalucía mantienen que cuando la responsabilidad se derive de un contrato entre la Administración y un particular no será aplicable la doctrina del enriquecimiento injusto (responsabilidad extracontractual), sino que se debe aplicar la legislación de contratos y los mecanismos previstos en la misma (responsabilidad contractual).

Así, en el Dictamen 270/2002, de 23 de octubre, se afirma: “...*ni los particulares ni la Administración tienen facultades dispositivas sobre el procedimiento que en cada caso ha de seguirse... Tanto la vía del enriquecimiento injusto, como la de la responsabilidad patrimonial de la Administración, han sido descartadas por el Consejo Consultivo en estos casos, dado que se considera que el ordenamiento jurídico ha arbitrado una vía específica regulada en la legislación de contratos...*”.

Por lo que se refiere al artículo 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, tal precepto permite que la materialización de la revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento jurídico se efectúe acudiendo a la vía de indemnización de daños y perjuicios siempre que sea presumible que el importe de tales indemnizaciones fuera inferior al que se propone. Es decir, admite la posibilidad de reconocer una indemnización por daños y perjuicios en vía administrativa, siempre que ésta sea presumiblemente inferior a la que se propone. En caso contrario, será necesario acudir a los tribunales de justicia para que sean éstos los que cuantifiquen el importe de la misma.

Tal precepto en nada contradice la postura del Consejo Consultivo, pues, tal y como se acaba de reseñar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y siguiendo su doctrina, cuando la indemnización derive de prestaciones de servicio que han incumplido la legislación de contratos, necesariamente se deben aplicar los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y proceder a la revisión de oficio del contrato.

Por último, la declaración de nulidad traerá consigo, la liquidación del contrato, restituyéndose las partes lo que recibieron de la otra, y si ello no fuera posible, se devolverá su valor, y por lo que respecta al importe, será el Consejo Consultivo, el que informará favorablemente o no, la propuesta que realice el Ayuntamiento, apreciando las situaciones concretas de cada supuesto, el que determine si la restitución debe incluir solo los costes efectivos de la prestación efectuada o también los demás componentes del contrato (beneficio industrial).

Estas obligaciones derivadas de contratos, en cuya preparación y adjudicación concurren vicios constitutivos de causas de nulidad de pleno derecho, aparecen reflejados en una serie de facturas presentadas en el Ayuntamiento.

Es de reseñar, que los contratos cuya revisión se pretende en el presente expediente, ya intentaron ser revisadas en un expediente anterior, concretamente el 11079/2020, respecto del cual, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2021, se aprobó “*Declarar la caducidad y archivar expediente de revisión de oficio de los contratos cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo, que fué incoado por acuerdo de la Junta de Gobierno, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2020, procediéndose a incoar nuevos expedientes de revisión de oficio, siguiendo las directrices marcadas por el*





*dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.”*

Es decir, lo que se pretende con este nuevo expediente, es adecuar la tramitación del mismos, a los criterios que fijó el Consejo Consultivo de Andalucía, en su requerimiento a este Ayuntamiento, de fecha 17 de diciembre de 2020, fundamentalmente completar la información y datos obrantes en cada expediente, y individualizar los distintos contratos en atención a la existencia en cada uno de ellos de una realidad funcional, y una homogeneidad que avale la identidad sustancial o íntima conexión.

Por ello, este expediente obra exclusivamente sobre facturas correspondientes a contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos negociado sin publicidad, habiéndose elaborado una memoria por el servicio municipal, al que son imputables, por el contenido de la prestación a la que se refieren, suscritas por el técnico municipal responsable del servicio, y por el Concejal Delegado competente sobre el mismo, en las cuales se informa sobre los siguientes conceptos:

**Primero:** Que la prestación a la que se refiere la factura, y que sería el objeto del correspondiente contrato, ha sido efectivamente realizada por el contratista.

**Segundo:** Que el importe de la prestación que se contiene en la factura es el adecuado a los precios del mercado.

**Tercero:** Justificación de la elección de la empresa contratista.

**Cuarto:** Propuesta de la revisión de oficio del contrato, teniendo en cuenta el referido informe emitido por el Secretario y el Interventor del Ayuntamiento.

**Quinto:** Determinación de las circunstancias, que en su caso, si se aprueba la revisión del contrato, y ello conlleva la liquidación, se excluya, o no, del importe a abonar al contratista el porcentaje del 6% en que se cuantifica el beneficio industrial.

*De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 360/2020, de 24 de junio, en las memorias que figuran en el presente expediente, de contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos menores se ha acreditado, que todas las prestaciones objeto de los contratos que se pretenden revisar, , han sido realizadas por encargo de los diferentes servicios municipales competentes, y así el citado dictamen mantiene como “ Conviene aclarar, como este Consejo Consultivo indicaba en el dictamen 123/2019, que solo los actos administrativos pueden ser objeto de revisión de oficio y no los actos de los particulares. Eso significa que solo es posible la revisión de oficio en este caso si los servicios realizados fueron encargados o permitidos por la Administración, pues solo entonces existiría una actuación de la Administración, susceptible de revisión de oficio; en otro caso se estaría ante actuaciones realizadas por cuenta y riesgo de la empresa, que ésta debe, pues, asumir.”.*

Tanto las facturas, como las respectivas memorias, figuran en el presente expediente, y pudiendo determinar, a partir de ellas, cuales son los contratos objeto de revisión de oficio, en este caso contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos negociado sin publicidad, y que pasamos a relacionar, por el contenido de la prestación realizada, el valor de la misma y el nombre del contratista que concurre en el procedimiento de preparación y adjudicación del contrato:

Descripción	Importe (IVA INCL.)	Nombre proveedor
-------------	---------------------	------------------







Horas control de acceso Horas vigilancia	9.025,63	ASISTENCIA ORGANIZACION Y SERVICIOS SA
Horas control de acceso Horas vigilancia	8.931,62	ASISTENCIA ORGANIZACION Y SERVICIOS SA
Horas control de acceso Horas vigilancia	9.616,60	ASISTENCIA ORGANIZACION Y SERVICIOS SA
Horas control de acceso Horas vigilancia	9.186,81	ASISTENCIA ORGANIZACION Y SERVICIOS SA
Horas control de acceso 356 horas x 11.10€ Horas vigilancia 288 horas x 11.10 €	8.649,55	ASISTENCIA ORGANIZACION Y SERVICIOS SA
Horas control de acceso Horas vigilancia	9.280,82	ASISTENCIA ORGANIZACION Y SERVICIOS SA
Horas control de acceso Horas vigilancia	8.971,91	ASISTENCIA ORGANIZACION Y SERVICIOS SA
Horas control de acceso 375 hoas x 11.1 € Horas vigilancia 319 horas x 11.1 €	9.321,12	ASISTENCIA ORGANIZACION Y SERVICIOS SA
Horas control de acceso Horas vigilancia	8.192,91	ASISTENCIA ORGANIZACION Y SERVICIOS SA
Horas control de acceso Horas vigilancia	8.474,99	ASISTENCIA ORGANIZACION Y SERVICIOS SA
Horas control de acceso Horas vigilancia	8.555,55	ASISTENCIA ORGANIZACION Y SERVICIOS SA
Horas control de acceso 318 horas x 11.10€ Horas vigilancia 295 horas x 11.10€	8.233,22	ASISTENCIA ORGANIZACION Y SERVICIOS SA
Horas control de acceso 290 horas x 11.10€ Horas vigilancia 329 horas x 11.10 €	8.313,79	ASISTENCIA ORGANIZACION Y SERVICIOS SA
Horas control de acceso 279 horas x 11.10€ Horas vigilancia 336 horas x 11.10 €	8.260,07	ASISTENCIA ORGANIZACION Y SERVICIOS SA
Horas control de acceso 318 horas x 11.10€ Horas vigilancia 302 horas x 11.1 €	8.327,22	ASISTENCIA ORGANIZACION Y SERVICIOS SA
Horas control de acceso 303 horas x 11.10€ Horas vigilancia 319 horas x 11.1 €	8.354,08	ASISTENCIA ORGANIZACION Y SERVICIOS SA
Horas vigilancia 264 horas x 11.10 €	7.628,80	ASISTENCIA ORGANIZACION Y SERVICIOS SA





Horas control de acceso 304 horas x 11.10€		
PRESTACIÓN SERV. MANTENIMIENTO BÁSICO DEL CENTRO DEPORTIVO DISTRITO SUR	4.287,64	GLOBAL SERVICIOS,S.L.
PRESTACIÓN SERV. MANTENIMIENTO BÁSICO DEL CENTRO DEPORTIVO DISTRITO SUR	4.195,68	GLOBAL SERVICIOS,S.L.
PRESTACIÓN SERV. MANTENIMIENTO BÁSICO DEL CENTRO DEPORTIVO DISTRITO SUR	3.747,37	GLOBAL SERVICIOS,S.L.
PRESTACIÓN SERV. MANTENIMIENTO BÁSICO DEL CENTRO DEPORTIVO DISTRITO SUR	4.264,65	GLOBAL SERVICIOS,S.L.
PRESTACIÓN SERV. MANTENIMIENTO BÁSICO DEL CENTRO DEPORTIVO DISTRITO SUR	4.097,97	GLOBAL SERVICIOS,S.L.
PRESTACIÓN SERV. MANTENIMIENTO BÁSICO DEL CENTRO DEPORTIVO DISTRITO SUR	4.149,70	GLOBAL SERVICIOS,S.L.
PRESTACIÓN SERV. MANTENIMIENTO BÁSICO DEL CENTRO DEPORTIVO DISTRITO SUR	3.678,40	GLOBAL SERVICIOS,S.L.
PRESTACIÓN SERV. MANTENIMIENTO BÁSICO DEL CENTRO DEPORTIVO DISTRITO SUR	3.793,35	GLOBAL SERVICIOS,S.L.
PRESTACIÓN SERV. MANTENIMIENTO BÁSICO DEL CENTRO DEPORTIVO DISTRITO SUR	4.069,23	GLOBAL SERVICIOS,S.L.
PRESTACIÓN SERV. MANTENIMIENTO BÁSICO DEL CENTRO DEPORTIVO DISTRITO SUR	4.161,19	GLOBAL SERVICIOS,S.L.
PRESTACIÓN SERV. MANTENIMIENTO BÁSICO DEL CENTRO DEPORTIVO DISTRITO SUR	4.126,71	GLOBAL SERVICIOS,S.L.
PRESTACIÓN SERV. MANTENIMIENTO BÁSICO DEL CENTRO DEPORTIVO DISTRITO SUR	3.919,80	GLOBAL SERVICIOS,S.L.
PRESTACIÓN SERV. MANTENIMIENTO BÁSICO DEL CENTRO DEPORTIVO DISTRITO SUR	4.414,08	GLOBAL SERVICIOS,S.L.
PRESTACIÓN SERV. MANTENIMIENTO BÁSICO DEL CENTRO DEPORTIVO DISTRITO SUR	4.149,70	GLOBAL SERVICIOS,S.L.
PRESTACIÓN SERV. MANTENIMIENTO BÁSICO DEL CENTRO DEPORTIVO DISTRITO SUR	4.023,25	GLOBAL SERVICIOS,S.L.
PRESTACIÓN SERV. MANTENIMIENTO BÁSICO DEL CENTRO DEPORTIVO DISTRITO SUR	4.138,20	GLOBAL SERVICIOS,S.L.





DISTRITO SUR		
PRESTACIÓN SERV. MANTENIMIENTO BÁSICO DEL CENTRO DEPORTIVO DISTRITO SUR	4.115,21	GLOBAL SERVICIOS,S.L.

La causa de nulidad establecidas en la anterior relación de facturas que corresponden a contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos negociado sin publicidad. , es que se trata de contratos objeto de una **prórroga tácita**.

**Respecto a la “prórroga tácita” o “tácita reconducción”, según terminología civilista, como causa de nulidad, se debe a que lisa y llanamente están prohibidas en la contratación pública; y se trata de un supuesto en el que el contratista continúa facturando por la realización de dicho servicio. Este proceder es, de todo punto, contrario a lo establecido en el artículo 29.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, cuando determina que “En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes”.**

Aquí, en consecuencia, extinguido el contrato y sus prórrogas, estamos ante una contratación de facto, no amparada en precepto legal, apreciándose de lleno y de plano -y por más que en la esfera administrativa ha de ser aplicada con mucha parsimonia y moderación la teoría jurídica de las nulidades, dada la complejidad de los intereses en los que los actos administrativos entran en juego, como nos dice el Tribunal Supremo-, la existencia de nulidad de pleno derecho de lo actuado tras la finalización del contrato formalizado.

A mayor abundamiento, el propio Consejo Consultivo de Andalucía, reconduce estas prestaciones, que se realizan dentro de lo que podíamos denominar como “prórrogas tácitas”, a meros contratos verbales, ya que una vez vencido el periodo de duración de los contratos y las posibles prórrogas, carecerían de cobertura contractual.

En palabras del dictamen 384/2020, de 8 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía, *“Para apreciar si efectivamente concurre la causa de nulidad referida es necesario tener en cuenta cuál ha sido la vigencia del contrato. En este orden de cosas, resulta que el contrato tenía una duración inicial de 24 meses que finalizaba el 30 de junio de 2017 y que, dado que estaba permitida la prórroga y que la misma se acordó el 10 de junio de 2017 hasta el 30 de junio de 2019, la prestación de servicios con legal cobertura contractual finalizó ese día, de modo que los prestados con posterioridad carecían de ella.*

*Eso significa que estamos ante una contratación verbal prohibida por la normativa vigente aplicable (art. 28.1 del TRLCSP), salvo que hubiese procedido la contratación de emergencia, como esos mismos preceptos señalan, que claramente no operaba en el presente caso pues conforme al artículo 113.1 del TRLCSP solo sería posible “cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional”.*

*Por tanto, es claro que concurre la causa de nulidad prevista en la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, consistente en que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”.*

Respecto a la normativa aplicable, atendiendo a la fecha en que se prestan los servicios, y aquella en que se incoa el expediente de revisión de oficio, la contratación debería haberse sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos de Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y





del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y del mismo modo, a esta regulación se someterá el procedimiento de revisión de oficio que se contempla en el Título V, Capítulo I (artículos 106 a 111) de la citada Ley 39/2015.

Las causas de nulidad a considerar, serían las previstas en el artículo 39 de la LCSP, cuya apartado 1º se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015.

La consecuencia, que de acuerdo con los art. 38 y siguientes de la LCSP y 47 de la LPACAP, que se produciría, si se aprecia una posible causa de nulidad de pleno derecho por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, sería la imposibilidad de que se deriven obligaciones contractuales, lo que no exime de la obligación de abonar los servicios, tal como dispone el art. 41.2 de la LCSP.

En conclusión, a la vista de lo expuesto, la posible existencia de una causa de nulidad, hace que la vía adecuada, para la tramitación de estas obligaciones, sea el de la tramitación del procedimiento de revisión de oficio, de los contratos, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.2 de la LCSP.

Por otra parte, y en lo atinente al procedimiento de revisión de oficio, el artículo 41.1 de la LCSP establece que la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el capítulo I del Título V de la LPAC, que regula la revisión de oficio (artículos 106 y siguientes).

Asimismo, el apartado b) de la Disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2015, LPAC, prevé que los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de su entrada en vigor, se sustancien por las normas en dicha ley establecidas.

En este sentido, el artículo 106.1 de la LPAC regula la posibilidad de que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declaren de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Para ello será necesario que concurra en el acto a revisar alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la LPAC.

Del referido artículo 106.1 de la LPAC se desprende que la adopción del acuerdo de revisión de oficio tendrá lugar siempre previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente. La referencia que el artículo 106.1 de la LPAC hace al Consejo de Estado “u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma”, debe entenderse hecha al Consejo Consultivo de Andalucía.

Con carácter general, el procedimiento de revisión de oficio tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que se encuentren viciados de nulidad radical por cualquiera de las causas establecidas en la ley. La revisión de oficio se configura como una potestad excepcional de la Administración para dejar sin efecto sus propios actos y disposiciones, al margen de cualquier intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa, razón por la cual esta potestad de expulsión de los actos administrativos de la vida jurídica debe ser objeto de interpretación restrictiva tal como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 junio 2004, entiende que solo se justifica en aquellos supuestos en que los actos a revisar adolezcan de un defecto de la máxima gravedad, es decir, que estén viciados de nulidad radical o de pleno derecho.

Como recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de noviembre de 2015 (recurso 269/2014): “La doctrina sentada por esta Sala (entre las más recientes, sentencia de 7 de febrero de 2013 –recurso núm. 563/2010–), configura dicho procedimiento como un medio





*extraordinario de supervisión del actuar administrativo, verdadero procedimiento de nulidad, que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho, cuya finalidad es la de facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva”.*

Se trata de una potestad cuyo ejercicio requiere una especial ponderación ya que, como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de septiembre de 2015 (recurso 733/2013) con cita de la sentencia de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) se trata de confrontar dos exigencias contrapuestas, el principio de legalidad y el de seguridad jurídica por los que solo procede la revisión en *“concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros”.*

Más recientemente, el Tribunal Supremo ha vuelto a pronunciarse sobre el carácter restrictivo y riguroso de la potestad de revisión de oficio en su sentencia de 10 de febrero de 2017 (rec. 7/2015): *“La acción de nulidad no es el último remedio impugnatorio susceptible de utilizar cuando se ha agotado el sistema de recursos normal, en el que cabe, pues, alegar cuantas causas de oposición quepa contra los actos combatidos, sino que se constituye como instrumento excepcional 21/30 y extraordinario para evitar la producción de efectos jurídicos de aquellos actos viciados de nulidad radical. De ahí, como medio excepcional y extraordinario, que las exigencias formales y materiales para su ejercicio hayan de exigirse de manera absolutamente rigurosa, y toda interpretación que se haga de los dictados del artículo 102 de la LRJPA haya de ser necesariamente restrictiva, ya que no exigir este rigor sería desvirtuar la naturaleza y finalidad de esta acción de nulidad y la puesta en peligro constante del principio de seguridad jurídica. Formalmente, por tanto, no cabe ejercitar esta acción de nulidad más que contra actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo. Materialmente es exigencia ineludible que el vicio del que adolece el acto sea de los que hacen al mismo radicalmente nulo por así contemplarse en el artículo 62.1 de la LRJPA”.*

En lo que atañe a la competencia para la revisión de oficio, corresponde al órgano de contratación, tal como mantiene reiteradamente el Consejo Consultivo de Andalucía, (podemos traer a colación los dictámenes 198, 199, o 200 del año 2020, adoptados todos ellos, el 25 de marzo), ya que el artículo 41.3 de la Ley 9/2017 lo establece expresamente, y añade el apartado 4º de este mismo precepto que: *“salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar. No obstante, la facultad de acordar una indemnización por perjuicios en caso de nulidad no será susceptible de delegación, debiendo resolver sobre la misma, en todo caso, el órgano delegante; a estos efectos, si se estimase pertinente reconocer una indemnización, se elevará el expediente al órgano delegante, el cual, sin necesidad de avocación previa y expresa, resolverá lo procedente sobre la declaración de nulidad conforme a lo previsto en la Ley 39/2015”.*

Las consecuencias que produce la nulidad del contrato se encuentran previstas en el artículo 42.1 de la LCSP, de acuerdo con el cual *“la declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido”.*







En el caso de que se proceda a declarar la nulidad del contrato, también se determinarán las consecuencias de la liquidación del contrato, que trae consigo la nulidad del mismo, es decir, tanto la restitución de las prestaciones, y en determinados casos, además, será necesario determinar algún tipo de indemnización, a satisfacer por la parte que resulte culpable de la nulidad.

A este respecto, a nivel de principio, el Consejo Consultivo de Andalucía ha venido declarando que la restitución solo puede comprender el valor de la prestación realizada, lo que incluye sus costes efectivos, pero no los demás componentes retributivos propios de un contrato válidamente celebrado, dado que, al ser el contrato nulo, no produce efectos económicos propios del contrato eficaz, por lo que la obligación de devolver no deriva, en este caso, del contrato, sino de la regla legal, que determina la extensión de la restitución únicamente al valor de la prestación, incluyendo, por consiguiente, todos los costes (y tan sólo los mismos) soportados por quien la efectuó.

Ya en su primera etapa expusieron algunos Consejos Consultivos como el de Asturias (dictamen 2/1995), que «*no solo la Administración debe recibir el reproche por su irregular proceder sino que también cabe reputar a los contratistas como concausantes de la nulidad (...)*». Así, este Órgano Consultivo ha señalado en reiteradas ocasiones que el contratista que consiente una irregular actuación administrativa, prestando por su parte unos servicios sin la necesaria cobertura jurídica sin oposición alguna, se constituye en copartícipe de los vicios de que el contrato pueda adolecer, dando lugar a que recaigan sobre él mismo las consecuencias negativas de tales vicios. En esta dirección el Consejo ha insistido en que resulta improbable que quien contrata con la Administración desconozca, por mínima que sea su diligencia, que no puede producirse una contratación prescindiendo de todo procedimiento.

Asimismo, este Consejo Consultivo, y fundamentalmente el de Andalucía, han declarado que cualquier otra partida de carácter indemnizatorio habría de ampararse, en su caso, en dicho régimen legal, debiendo tenerse en cuenta que el inciso final del artículo 42.1 de la LCSP precisa que *“La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido”*.

La aplicación de dicha doctrina, comporta el abono de los servicios prestados, descontando el *“beneficio industrial”*, entendido éste en los términos y con los efectos que constan en la aclaración al dictamen 405/2016, del Consejo Consultivo de Andalucía que aquí damos por reproducida. Sólo se ha exceptuado la aplicación de esa doctrina cuando se aprecian circunstancias que justifican el abono íntegro de la prestación, tal y como fue convenida, sobre todo cuando no puede calificarse al contratista como copartícipe de la nulidad.

En este sentido, debemos destacar, y seguir, lo manifestado por el Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en su Dictamen, entre otros, N.º 276/2018, de 27 de diciembre. En él, se señala que *“el Consejo Consultivo de Andalucía ha venido manifestando de forma reiterada (por todos, Dictamen Núm. 546/2015, de 22 de julio), que, ‘para que resulte procedente el abono del beneficio industrial, es necesario que concurren determinadas circunstancias que afectan tanto al concepto de interés público concurrente en el servicio objeto de la contratación, como en la actitud mantenida por la empresa con la que se celebró el contrato’*.

En el supuesto resuelto en dicho dictamen, se rechaza la procedencia de la inclusión del beneficio industrial con base en que *‘no cabe duda que la empresa era conocedora de la ilegalidad de una contratación realizada al margen de todo procedimiento, ya que consta que esa misma mercantil es contratista habitual de la Administración consultante’*. En el mismo





sentido, el Dictamen 552/2016, del Consejo de Estado, admite también la exclusión del concepto de beneficio industrial en un supuesto de nulidad contractual.

A nuestro juicio, la eventual improcedencia del abono exigiría un análisis completo de las circunstancias concurrentes que tampoco excluiría el de la conducta de la propia Administración, que, en cuanto sometida al principio de legalidad, está obligada a licitar los procedimientos de contratación que en cada caso procedan, lo que en el asunto sometido a nuestra consideración, no sucedió.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Supremo ha declarado con ocasión de supuestos en los que 'se trata de obras realizadas fuera del contrato, pero con el conocimiento del contratista y de la Administración' que 'el contratista tiene derecho al cobro del importe de las obras y también del beneficio industrial' (entre otras, Sentencia de 2 de julio de 2004 -, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4º, con cita de las sentencias de 28 de octubre de 1997 y de 11 de mayo de 2004). Sigue el mismo criterio la Sentencia de 11 de mayo de 2004 de la misma Sala y Sección, en la que también se destaca que *'la formalización del contrato objeto de ampliación correspondía realizarla a la Administración y no administrado', por lo que 'es claro que esa inactuación de la Administración no (...) puede ocasionar perjuicio al contratista, que se ha limitado a cumplir y a satisfacción de la Administración las órdenes de ejecución que esta le había formulado.'* Para el caso concreto examinado en el dictamen señalado, añade el Consejo Consultivo que *"tampoco se observa (...) una actitud de la empresa que justifique la exclusión sobre la que se diserta. En cambio, es evidente que se trataba de un servicio que era recibido con conocimiento y a satisfacción de la Administración. En suma, en el supuesto que nos ocupa no existen suficientes elementos de juicio que sustenten la detracción del beneficio industrial de la cantidad a abonar al contratista"*.

El Consejo Consultivo de Asturias, que mantiene una postura, en esta materia, muy similar al Consejo Consultivo de Andalucía, en el recentísimo dictamen 265/2019, de 13 de noviembre, señala que *"En cuanto a la posible detracción del beneficio industrial (...) las circunstancias concurrente expuestas (...) permiten concluir la improcedencia de una eventual exclusión del concepto indicado, sin perder de vista, además, que tal detracción podría incluso suponer un enriquecimiento injusto para la propia Administración, quien habiendo prescindido del procedimiento de licitación oportuno se vería beneficiada al resultar menos costosa la prestación del servicio"*.

En términos similares a los señalados por el Consejo Consultivo, no existen en el caso para el que ahora se formula propuesta de resolución, suficientes elementos de juicio que sustenten la detracción del beneficio industrial puesto que, como señala el Tribunal Supremo en la citada Sentencia de 11 de mayo de 2004 y el propio Consejo Consultivo citado, todo parece indicar que el contratista se ha limitado a prestar, con conocimiento y satisfacción de la Administración, la continuación del servicio encomendado más allá de los términos inicialmente acordados.

A mayor abundamiento, debemos ser conscientes de la situación generada en los últimos meses, por la crisis sanitaria, con los problemas que ello ha generado en la prestación de servicios, y la distorsión administrativa en la tramitación regular de los nuevos procedimientos de contratación.

Concluyendo, procede el abono íntegro de las prestaciones, ya que las memorias elaboradas por los diferentes departamentos municipales, mantienen que en todos los casos, hay una ausencia de conducta maliciosa o actuación de mala fe por parte de la contratista, toda vez que ésta ha seguido en todo momento las instrucciones de los diferentes departamentos del Ayuntamiento en las contrataciones objeto de revisión de oficio.





Todos sabemos lo difícil que es para un servicio administrativo asumir la responsabilidad de una mala praxis, y en este caso, en los contratos sometidos al presente expediente de revisión de oficio, son estos servicios, los que con diferentes argumentos, mantienen indubitadamente, como es la propia actuación municipal, la que ha propiciado, y es por tanto, la única responsable, por la realización de diferentes prestaciones sin la adecuada cobertura contractual.

Ello, no obsta para que se adopten todas las medidas necesarias, para evitar la continuación de estas conductas que conculcan la normativa contractual, y por ello se requerirá a todos los servicios municipales que han tramitado estos expedientes, para que cesen en las citadas prácticas, y procedan a tramitar los correspondientes expedientes contractuales, y con ello salvaguardar adecuadamente el principio de legalidad, y consecuentemente los principios de igualdad, concurrencia, publicidad y economía en la realización de las diferentes prestaciones que precisan los diferentes servicios para su desenvolvimiento.

El incumplimiento de este requerimiento, podrá dar lugar a la exigencia de responsabilidad en que se hubiera podido incurrir por el incumplimiento de la normativa contractual, y este mismo requerimiento se comunicará a los diferentes contratistas, sujetos del presente expediente de revisión de oficio.

El plazo para resolver y notificar el procedimiento de revisión de oficio, es de seis meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106.5 de la Ley 39/2015.

Debido a que la consecuencia de la carencia del procedimiento legalmente establecido en la contratación, no es otra que la nulidad del contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la LCSP, cuya apartado 1º se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015. el artículo 39.2 de la LCSP, La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 23 de abril de 2021, adoptó el acuerdo de *“Incoar expediente de revisión de oficio de los contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos negociado sin publicidad, cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo .”*

Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, que prevé como *“El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.”*, se adoptó también el acuerdo, en la citada sesión de la Junta de Gobierno Local, de *“Acumular todos los procedimientos de revisión de oficio de los contratos cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo, al tratarse de procedimientos de las misma naturaleza, en las que únicamente se diferencia el interesado, o la causa de nulidad que concurre en el procedimiento de contratación, y siendo el mismo órgano el que debe tramitar y resolver este procedimiento.”*

La acumulación de los procedimientos de revisión de oficio, de distintos contratos, con diversas prestaciones, importes, y contratistas, es práctica frecuente en otras Administraciones, como las de la Comunidad Autónoma de Aragón, y a efectos meramente ilustrativos podemos examinar el expediente de revisión de oficio tramitado por la Diputación Provincial de Zaragoza y dictaminado por el Consejo Consultivo de Aragón, en dictamen 271/2019, de 12 de noviembre.

De conformidad con el artículo 82 de la LPAC, se sometió el procedimiento a trámite de audiencia, por lo que se ha notificado el acuerdo de incoación del procedimiento de revisión de





oficio, a los diferentes contratistas, que figuran en el expositivo del presente acuerdo, al objeto de que pudiera formular alegaciones, o aportar documentos o justificaciones que estimara pertinentes, habiendo presentado alegaciones las dos empresas, ASISTENCIA ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS, S.A. (AOSSA) y GLOBAL SERVICIOS-UNIÓN DE DISCAPACITADOS PARA EL EMPLEO Y LA FORMACIÓN, S.L, cuyo contenido es el siguiente:

**Alegación ASISTENCIA ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS, S.A. ( AOSSA ) fecha registro 18-05-2021 :**

*“ PRIMERA.- Manifiestar nuestra conformidad en lo que se refiere a que AOSSA ha prestado los servicios a los que se refiere el expediente referenciado en el Centro Deportivo Distrito Sur y Pablo VI, habiendo cumplido la misma con todas las obligaciones contenidas en virtud de tal contrato, habiéndose mantenido en la prestación de los servicios hasta la fecha actual, incluso más allá de la fecha de la Resolución de la Junta de Gobierno Local de 23/04/2021, todo ello habida cuenta que hasta el 01/06/2021 no comenzará la prestación de los servicios por el nuevo adjudicatario en el expediente de contratación 5148/2020.*

*SEGUNDA.- Con relación a los servicios facturados por AOSSA debemos además poner de manifiesto que se omiten en la Resolución de la Junta de Gobierno Local de 30/10/2020, los siguientes extremos:*

*a) FACTURACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS SERVICIOS PRESTADOS EN LOS MESES DE MARZO Y ABRIL DE 2021.- Que a la fecha de la resolución de 23/04/2021, AOSSA ha facturado los servicios prestados en los meses de MARZO Y ABRIL DE 2021, habiendo presentado al cobro las correspondientes facturas, NO ESTANDO LAS MISMAS INCLUIDAS EN EL LISTADO CONTENIDO EN LA CITADA RESOLUCIÓN. Tales facturas son las siguientes: • FACTURA Nº :153/21- Servicios Distrito MARZO 2021; 8.515,25€ • FACTURA Nº 182/21 Servicios Distrito Sur ABRIL 2021; 8.273,47€ TOTAL FACTURADO NO INCLUIDO EN LA RESOLUCION DE 30/10/2020.- 16.788,72€ Todo ello sin perjuicio de que durante el mes de mayo se sigue prestando el servicio hasta que el nuevo adjudicatario comience el nuevo contrato que previsiblemente será el 1 de junio. Por lo que la empresa presentará facturas por los servicios realizados durante el mes de junio por importe similar al mes de abril.*

*b) INTERESES DE DEMORA ADEUDADOS. Que tanto las facturas relacionadas en la resolución de fecha de 30/10/2020 como las contenidas en el apartado a), así como facturas anteriores emitidas desde el año 2018, correspondientes a los mismos servicios, fueron presentadas al cobro en su día por AOSSA, no habiendo sido abonadas las mismas en el plazo máximo de 60 días establecido en la legislación que resulta de aplicación. Por ello, las cantidades facturadas deberán incrementarse en los intereses de demora de conformidad con lo establecido en el art. 198 y 199 de la LCSP , en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre...*

*c) Se omite en la Resolución de fecha de 30/10/2020 la previsión de que la nulidad del contrato conlleva un grave trastorno al servicio público, todo ello habida cuenta que no se ha realizado una nueva licitación de los servicios, debiendo disponerse en el mismo acuerdo de revisión de oficio y de nulidad del contrato la continuación de AOSSA en la prestación de los servicios hasta que se produzca el inicio de la prestación por el nuevo adjudicatario en el expediente de contratación 5148/2020, con los mismos efectos y las mismas cláusulas, hasta que se produzca tal evento, todo ello de conformidad con lo establecido en el art. 42.3 de la LCSP: “art. 42.3.LCSP.- Si la declaración administrativa de nulidad de un contrato produjese un grave trastorno al servicio público, podrá disponerse en el mismo acuerdo la continuación de los efectos de aquel y bajo sus mismas cláusulas, hasta que se adopten las medidas urgentes para evitar el perjuicio.” Tal previsión permitiría al órgano de contratación el abono de los*







servicios prestados por AOSSA hasta que la prestación de los servicios se lleve a cabo por el nuevo contratista.

**TERCERA.- EN CUANTO A LA REVISION DE OFICIO Y LOS EFECTOS DE LA LIQUIDACION DEL CONTRATO.** La forma de restablecer la legalidad vulnerada será la liquidación del contrato, así como la restitución de las cosas que las partes hubieran intercambiado. En caso de que no sea posible la restitución, se devolverán su valor (art. 42.1 LCSP). Esta parte entiende que tal devolución del valor implica el importe total de los conceptos facturados al Ayuntamiento, así como los intereses de demora por el retraso del pago de las facturas desde el año 2018 que ha sido solicitado por AOSSA. Resulta digno de mención que en el presente supuesto no procede la detracción del beneficio industrial ya que el causante de la nulidad ha sido únicamente el Ayuntamiento contratante que no ha procedido a una nueva licitación de los servicios que son esenciales durante años desde la finalización del anterior contrato (Expediente de contratación 2012/08), viéndose obligada AOSSA a la continuación en su prestación durante años. Siendo así no se cumple el requisito de la COPARTICIPACIÓN DEL CONTRATISTA EN LA NULIDAD DEL CONTRATO PREVISTO EN REITERADOS DICTÁMENES DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA (358/2009; 18/1995; 4/2015), PROCEDIENDO POR CONSIGUIENTE LA INDEMNIZACION A AOSSA POR EL BENEFICIO INDUSTRIAL”

**Alegación complementaria ASISTENCIA ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS, S.A. ( AOSSA ) fecha registro 17-09-2021.**

“PRIMERA.- Con relación a los servicios facturados por AOSSA, con posterioridad a la presentación del escrito de alegaciones, se continuó el servicio por AOSSA durante el mes de Mayo de 2021, correspondiéndose los mismos con la factura 238/21, por importe de 8.663,00 €, solicitando se incluya también la misma en el presente expediente. Acompañamos copia de la factura correspondiente al mes de mayo de 2021 como DOCUMENTO Nº 1.

SEGUNDA.- Además, poner de manifiesto que los servicios prestados por AOSSA finalizaron con fecha de 20/05/2021, fecha en la cual se formalizó nuevo contrato para la prestación de los servicios por la mercantil CAMPUSPORT SL que resultó adjudicataria en el expediente de contratación 5148/2020 ref.- C2020/060.

Por lo expuesto, SOLICITO que, teniendo por presentado este escrito, lo admita, teniendo por formuladas las alegaciones complementarias contenidas en el mismo y, en su virtud, se acuerde en el presente expediente: - La procedencia del pago del importe de la factura correspondiente a los servicios prestados por Aossa en el mes de mayo de 2021, debiendo ser incluido tal importe en la relación de facturas contenida en el acuerdo de la JGL 2021/16”

**Alegación GLOBAL SERVICIOS-UNIÓN DE DISCAPACITADOS PARA EL EMPLEO Y LA FORMACIÓN, S.L. :**

“CUARTA.-.....A mayor abundamiento se ha de manifestar que de conformidad con lo dispuesto en el art. 41.1 de la LCSP, la revisión de oficio sólo procede respecto de los actos de preparación y los actos de adjudicación de contratos. La prórroga tácita de los mismos no es, en puridad, ni un acto preparatorio ni un acto de adjudicación, sino más bien un acto de ejecución, por lo que, en principio, no podría ser susceptible de un procedimiento de revisión de oficio. Así las cosas, y conforme a lo dispuesto en el art. 42, 1 y 2 de la LCSP, si bien la declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del







mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor, la nulidad de los actos que no sean preparatorios solo afectará a estos y sus consecuencias. Sobre este particular se encuentra pendiente de resolución ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo el Recurso de Casación nº 2130/2020 que fue admitido a trámite por Autos de fecha 18 de Marzo de 2.021.

QUINTA.- Por último, y con carácter subsidiario, aun en el supuesto de que se decretase la nulidad de pleno derecho de los últimos contratos reseñados, hemos de realizar las siguientes consideraciones. Señala la Sala Tercera del Tribunal Supremo (entre otras en la Sentencia nº 1183/2018 de 10 de Julio) que la finalidad que está llamada a cumplir la revisión de los actos nulos, prevista en el art. 106 de la LPAC, es facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen algunos actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva. Se persigue, por tanto, ampliar las posibilidades impugnatorias, en equilibrio con la seguridad jurídica, evitando que una situación afectada por el grado de invalidez más grave, quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio tan relevante.

El principio de legalidad exige que los actos administrativos se ajusten al ordenamiento jurídico, permitiendo que la Administración revise los actos ilegales. Por el contrario, la seguridad jurídica, en cuanto valor esencial de nuestro ordenamiento jurídico, exige que los actos administrativos dictados, y consiguientemente las situaciones por ellos creadas, gocen de estabilidad y no puedan ser revisados fuera de determinados plazos. Ahora bien, cuando la ilegalidad del acto afecta al interés público general, al tratarse de infracciones especialmente graves, su conservación resulta contraria al propio sistema, como sucede en los supuestos de nulidad de pleno derecho, por lo que la revisión de tales actos no está sometida a un plazo para su ejercicio ( art. 102 de la Ley 30/1992 ). La declaración de nulidad, pues, queda limitada a los supuestos particularmente graves y evidentes, al permitir que el ejercicio de la acción tendente a revisar actos que se han presumido validos durante un largo periodo de tiempo por sus destinatarios pueda producirse fuera de los plazos ordinarios de impugnación que el ordenamiento establece. Tal y como han señalado las sentencias del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2001 , de 27 de diciembre de 2006 y de 18 de diciembre de 2007 , «[...] el artículo 106 LRJPA tiene como objeto, precisamente, facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su inatacabilidad definitiva. Se persigue, pues, mediante este cauce procedimental ampliar las posibilidades de evitar que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho y perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio de tan relevante trascendencia». Partiendo, pues, de que la revisión de oficio de un acto nulo de pleno derecho se puede realizar en cualquier momento y, por tanto, se trata de una acción imprescriptible, hay que tener en cuenta que el art. 106 de la Ley 30/1992 establece una cláusula de cierre que limita la posibilidad de revisión en supuestos excepcionales, al disponer que «[...] las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias su ejercicio resulta contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes».

En definitiva, si de un lado en el art. 106 de la Ley se recoge la posibilidad de proceder a la revisión de oficio sin sujeción a plazo (en cualquier momento), en el art. 110 se establece la posibilidad de que su ejercicio se modere por la concurrencia de las circunstancias excepcionales que en él se prevén, limitándose la posibilidad de expulsar del ordenamiento jurídico un acto que incurre en un vicio de especial gravedad ponderando las circunstancias de todo orden concurrentes y los bienes jurídicos en juego. Esta previsión legal permite que los Tribunales puedan controlar las facultades de revisión de oficio que puede ejercer la





*Administración, confiriéndoles un cierto margen de apreciación sobre la conveniencia de eliminación del acto cuando por el excesivo plazo transcurrido y la confianza creada en el tráfico jurídico y/o en terceros se considera que la eliminación del acto y de sus efectos es contraria a la buena fe o la equidad, entre otros factores. Ahora bien, la correcta aplicación del art. 110 de la Ley 30/1992, como ya se señaló en la Sentencia de este Alto Tribunal núm. 1404/2016, de 14 de junio (rec. núm. 849/2014), y reiteró en la de 11 de enero de 2017 (rec. núm. 1934/2014), exige «[...] dos requisitos acumulativos para prohibir la revisión de oficio, por un lado la concurrencia de determinadas circunstancias (prescripción de acciones, tiempo transcurrido u "otras circunstancias"); por otro el que dichas circunstancias hagan que la revisión resulte contraria a la equidad, la buena fe, el derecho de los particulares o las leyes». Es por ello que la jurisprudencia ha sostenido que «[...] la decisión última sobre la procedencia o no de la aplicación del art. 110 dependerá del caso concreto y de los bienes jurídicos en juego, comprendiendo el precepto tanto la prescripción tributaria, como la de los derechos y obligaciones originados en el seno de las relaciones entre la Administración y el ciudadano y los derechos adquiridos en las relaciones entre particulares" ( STS de 17 de enero de 2006 ). Y se ha de recalcar que este límite opera tan solo cuando "el ejercicio de la facultad de revisión que pretende hacer valer la parte actora se presenta contrario a la buena fe y como tal no merece ser acogida la postura de quien consciente y voluntariamente difiere de forma tan exagerada las posibilidades de reacción que siempre tuvo a su disposición, estando prevista la aplicabilidad de dicho artículo 106 precisamente como adecuado complemento para evitar que la ausencia de un plazo para instar la nulidad pueda ser torticeramente utilizada en actuación contraria a la buena fe [...]», tal y como señala la sentencia de 1 de julio de 2008 (rec. núm. 2191/2005).*

*Traemos a colación dicha doctrina al considerar, a la vista de lo expuesto en el ordinal anterior, que en el caso de los servicios de mantenimiento prestados en el Complejo Deportivo Sur estos se han venido ejecutando, por encargo y con permiso de la Corporación municipal, desde hace casi diez años, al principio bajo la cobertura de contratos y después con prórrogas tácitas de los mismos, por lo que resultaría contrario a la buena fe que ahora se aplicase de manera implacable las consecuencias previstas en el art. 42 de la LCSP (liquidación del contrato y demás) y, mucho menos, sugerir algún tipo de culpabilidad en la conducta de mi representada. En conclusión, los contratos de servicios de mantenimiento del Complejo Deportivo Sur son anulables y, en el supuesto de que fueran nulos de pleno derecho, operarían las limitaciones, en cuanto a su revisión de oficio, previstas en el art. 110 de la LPAC. Por todo lo expuesto “*

En lo relativo a la alegación presentada por la empresa **ASISTENCIA ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS, S.A. (AOSSA)**, en ningún caso se opone a la declaración de nulidad de los contratos en que es parte, y respecto a sus alegaciones podemos diferenciar lo siguiente:

1º Respecto a la reclamación de que se incluyan los intereses por la demora de los importes facturados, esta cuestión no es objeto de la presente propuesta, y sobre esta solicitud de intereses, se procederá en su caso, una vez aprobado definitivamente este expediente, a abrir una pieza separada para determinar la viabilidad, y en su caso, la cuantía de los mismos.

2º Respecto a que se incluya los servicios facturados en marzo, abril y mayo de 2021, se admite esta alegación, ya que se considera que ha finalizado la prestación del servicio por el proveedor en este Ayuntamiento y se ha prestado correctamente. Por otro lado, este Ayuntamiento ha contratado mediante el correspondientes procedimiento de licitación, Expte. 5148/2020, para tales servicios a otro proveedor que presta el servicio desde junio de 2021. Por tanto, las prestaciones que han sido facturadas hasta mayo de 2021 deben incluirse en este expediente de revisión de oficio entendiéndose que la memoria técnica complementaria de





fecha de 30 de septiembre de 2021, que consta en el expediente, justifica la inclusión de estas facturas que se detallan a continuación:

Descripción	Importe (IVA INCL.)	Nombre proveedor
Horas control de acceso Horas vigilancia mes de marzo de 2021	8.515,25	ASISTENCIA ORGANIZACION Y SERVICIOS SA
Horas control de acceso Horas vigilancia mes de abril de 2021	8.273,47	ASISTENCIA ORGANIZACION Y SERVICIOS SA
Horas control de acceso Horas vigilancia mes de mayo de 2021	8.663,00	ASISTENCIA ORGANIZACION Y SERVICIOS SA

3º Respecto a la alegación, de que no se detraiga del importe a abonar el beneficio industrial, esta alegación es conforme con el acuerdo aquí adoptado, que aprecia la falta de responsabilidad del contratista, y consecuentemente el abono integro del importe facturado.

Respecto a la alegación presentada por la empresa **Global Servicios, Unión de Discapacitados para el Empleo y la Formación, S.L.**, es conforme con el acuerdo aquí adoptado, que aprecia la falta de responsabilidad del contratista, y consecuentemente el abono integro del importe facturado, pero deben desestimarse sus argumentos referidos a la no concurrencia de una causa de nulidad de pleno derecho, en el supuesto de las prórrogas tácitas en contratos adjudicados regularmente, sino que todo lo más concurriría un supuesto de anulabilidad, que posibilitaría la convalidación del contrato.

Tenemos que desestimar esta argumentación, ya que se vulneraría el artículo 29.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, cuando determina que *“En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes”*.

Reiterando lo ya manifestado con anterioridad, en los antecedentes del presente acuerdo, extinguido el contrato y sus prórrogas, estamos ante una contratación de facto, no amparada en precepto legal, apreciándose de lleno y de plano -y por más que en la esfera administrativa ha de ser aplicada con mucha parsimonia y moderación la teoría jurídica de las nulidades, dada la complejidad de los intereses en los que los actos administrativos entran en juego, como nos dice el Tribunal Supremo-, la existencia de nulidad de pleno derecho de lo actuado tras la finalización del contrato formalizado.

El propio Consejo Consultivo de Andalucía, reconduce estas prestaciones, que se realizan dentro de lo que podíamos denominar como *“prórrogas tácitas”*, a meros contratos verbales, ya que una vez vencido el periodo de duración de los contratos y las posibles prórrogas, carecerían de cobertura contractual.

A efectos meramente ilustrativos lo manifestado en el ya transcrito con anterioridad, dictamen 384/2020, de 8 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía.

Respecto a si se rebasarían en el presente caso los límites de la revisión de sus actos





por la Administración, por concurrir buena fe del contratista, así como por el tiempo transcurrido, no podemos sino estar en contra de la argumentación de la empresa alegante, y para argumentar la desestimación de esta alegación, podemos acudir a la postura que mantiene el Consejo Consultivo de Andalucía, de la que es ejemplo el contenido del dictamen 222/2020, de 14 de abril, que señala como es *“doctrina de este Consejo que la aplicación de los límites a la revisión de oficio exige una ponderación que ha de ser realizada caso por caso y a la vista del conjunto de las circunstancias concurrentes, sin que sea posible ofrecer soluciones apriorísticas. Dicha ponderación debería llevar a tomar en consideración -sin ánimo de exhaustividad- el tiempo transcurrido desde que se dictaron los actos controvertidos; la reacción de la Administración dentro de lo que en Derecho comparado se conoce como “plazo razonable”; la entidad de los vicios procedimentales detectados y su imputación, exclusiva o no, a la Administración; la actuación de los beneficiarios anterior y posterior al acto administrativo; el agotamiento o la pervivencia pro futuro de los efectos del acto; la debilidad o fortaleza de los elementos que en cada caso se aduzcan para justificar una determinada apariencia de legalidad de los actos incurridos en nulidad; los efectos que puede acarrear la remoción de una actuación administrativa al cabo del tiempo, teniendo como punto de partida la excepcionalidad de la potestad de revisión de oficio, y dando entrada a la posible afectación de terceros de buena fe, al principio de proporcionalidad y a todos cuantos otros factores puedan ayudar a encontrar el punto de equilibrio que el legislador ha pretendido plasmar en el artículo 110 de la Ley 39/2015 entre los principios de seguridad jurídica y el de legalidad (esta misma doctrina se reitera en los dictámenes 81, 102, 104, 108, 111, 131 y 132/2013).*

*En el presente caso los argumentos de la interesada no pueden acogerse, por la sencilla razón de que su ratio llevaría a imposibilitar la revisión de oficio de cualquier acto declarativo de derechos o favorable para los interesados.*

El tiempo transcurrido en este caso, no puede considerarse un argumento, para impedir la revisión de sus actos por la Administración, ya que son servicios prestados en los últimos años, y menos aún la buena fé, del contratista, que todo lo más, determinaría la necesidad o no de abonar el importe íntegro de la factura, con o sin detracción de la cuantía en que se materializa el beneficio industrial, dependiendo de si concurre esta buena fe o diligencia por parte del mismo.

De conformidad con el artículo 41.1 de la LCSP, y 106.1 de la LPAC, en relación con el artículo 17.11 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, es preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debiendo remitirse a dicho Consejo, de conformidad con el artículo 64 del Decreto de 13 de diciembre de 2005, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Andalucía, 2 copias compulsadas del expediente tramitado, junto con la propuesta de resolución a someter al órgano competente para la aprobación definitiva del expediente.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Inadmitir las alegaciones presentadas por la empresa ASISTENCIA ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS, S.A., ya que la reclamación de intereses, será objeto de un nuevo procedimiento, que se incoe una vez se apruebe definitivamente el presente expediente de revisión de oficio.

**Segundo.-** Admitir las facturas detalladas en la alegación complementaria relativa a los meses de marzo, abril y mayo de 2021 al tratarse del mismo servicio prestado y en las mismas condiciones que las facturas anteriores y considerarse que el proveedor ASISTENCIA





ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS, S.A, no incurrirá en el hecho objeto de este expediente dado que el servicio está cubierto por otra empresa.

**Tercero.-** Estimar parcialmente las alegaciones presentadas por la empresa ASISTENCIA ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS, S.A., que no se opone, en ningún caso, a la declaración de nulidad de los contratos, y por tanto es conforme con el acuerdo aquí adoptado, que aprecia la falta de responsabilidad del contratista, y consecuentemente el abono integro del importe facturado, sin detracer el beneficio industrial, pero desestimar el resto de sus alegaciones en base a los fundamentos recogidos en los antecedentes del presente acuerdo.

**Cuarto.-** Estimar parcialmente las alegaciones presentadas por la empresa Global Servicios, Unión de Discapacitados para el Empleo y la Formación, S.L., ya que es conforme con el acuerdo aquí adoptado, que aprecia la falta de responsabilidad del contratista, y consecuentemente el abono integro del importe facturado, pero desestimar el resto de sus alegaciones en base a los fundamentos recogidos en los antecedentes del presente acuerdo.

**Quinto.-** Aprobar definitivamente el expediente de revisión de oficio de los contratos facturas hasta el 28-02-2021 correspondientes contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos negociado sin publicidad, cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo, así como las facturas correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2021 del proveedor ASISTENCIA ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS, S.A. que se recogen en la alegación.

**Sexto.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la LCSP 2017 y de acuerdo con el dictamen emitido por la comisión permanente del Consejo Consultivo de Andalucía n.º 380/21 celebrada el 11 de noviembre de 2021, se procederá a la liquidación del contrato, y no siendo posible restituir los servicios prestados se devolverá su valor. El valor a tener en cuenta se corresponde con el importe señalado en las facturas emitidas por los proveedores ASISTENCIA ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS, S.A. y Global Servicios, Unión de Discapacitados para el Empleo y la Formación, S.L. procediendo la detracción del beneficio industrial, según se detalla:

NOMBRE TERCERO	NIF	Nº FACTURA	FECHA FACTURA	IMPORTE TOTAL FACTURA ORIGINAL	IMPORTE TOTAL FACTURA A PAGAR
ASISTENCIA ORGANIZACION Y SERVICIOS SA	A41187675	2020-538	06/11/2020	8.327,22	7.907,36
ASISTENCIA ORGANIZACION Y SERVICIOS SA	A41187675	20-562	30/11/2020	8.313,79	7.894,61
ASISTENCIA ORGANIZACION Y SERVICIOS SA	A41187675	20-434	30/09/2020	8.233,22	7.818,10
ASISTENCIA ORGANIZACION Y SERVICIOS SA	A41187675	20-391	31/08/2020	8.555,55	8.124,18
ASISTENCIA ORGANIZACION	A41187675	20-381	31/07/2020	8.474,99	8.047,68







Y SERVICIOS SA					
ASISTENCIA ORGANIZACION Y SERVICIOS SA	A41187675	20-329	30/06/2020	8.192,91	7.779,82
ASISTENCIA ORGANIZACION Y SERVICIOS SA	A41187675	20-289	08/06/2020	9.321,12	8.851,15
ASISTENCIA ORGANIZACION Y SERVICIOS SA	A41187675	20-240	30/04/2020	8.971,91	8.519,55
ASISTENCIA ORGANIZACION Y SERVICIOS SA	A41187675	20-191	31/03/2020	9.280,82	8.812,88
ASISTENCIA ORGANIZACION Y SERVICIOS SA	A41187675	20-94	29/02/2020	8.649,55	8.213,44
ASISTENCIA ORGANIZACION Y SERVICIOS SA	A41187675	20-84	05/02/2020	9.186,81	8.723,61
ASISTENCIA ORGANIZACION Y SERVICIOS SA	A41187675	20-24	08/01/2020	9.616,60	9.131,73
ASISTENCIA ORGANIZACION Y SERVICIOS SA	A41187675	19-687	30/11/2019	8.931,62	8.481,29
ASISTENCIA ORGANIZACION Y SERVICIOS SA	A41187675	19-638	31/10/2019	9.025,63	8.570,56
ASISTENCIA ORGANIZACION Y SERVICIOS SA	A41187675	20-625	07/01/2021	8.260,07	7.843,60
ASISTENCIA ORGANIZACION Y SERVICIOS SA	A41187675	21-27	31/01/2021	8.354,08	7.932,87
ASISTENCIA ORGANIZACION Y SERVICIOS SA	A41187675	21-71	28/02/2021	7.628,80	7.244,16
ASISTENCIA ORGANIZACION Y SERVICIOS SA	A41187675	2021-153	31/03/2021	8.515,25	8.085,91
ASISTENCIA ORGANIZACION Y SERVICIOS SA	A41187675	2021-182	30/04/2021	8.273,47	7.856,32
ASISTENCIA ORGANIZACION Y SERVICIOS SA	A41187675	2021-238	31/05/2021	8.663,00	8.226,21





GLOBAL SERVICIOS,S.L.	B91426718	0-2001019	31/12/2020	4.023,25	3.820,40
GLOBAL SERVICIOS,S.L.	B91426718	0-2000936	30/11/2020	4.149,70	3.940,47
GLOBAL SERVICIOS,S.L.	B91426718	0-2000837	31/10/2020	4.414,08	4.191,52
GLOBAL SERVICIOS,S.L.	B91426718	0-2000764	30/09/2020	3.919,80	3.722,16
GLOBAL SERVICIOS,S.L.	B91426718	0-2000668	31/08/2020	4.126,71	3.918,64
GLOBAL SERVICIOS,S.L.	B91426718	0-2000578	31/07/2020	4.161,19	3.951,38
GLOBAL SERVICIOS,S.L.	B91426718	0-2000497	30/06/2020	4.069,23	3.864,06
GLOBAL SERVICIOS,S.L.	B91426718	RECT-0-2000431	31/05/2020	3.793,35	3.602,09
GLOBAL SERVICIOS,S.L.	B91426718	0-2000362	30/04/2020	3.678,40	3.492,94
GLOBAL SERVICIOS,S.L.	B91426718	0-2000298	31/03/2020	4.149,70	3.940,47
GLOBAL SERVICIOS,S.L.	B91426718	0-2000196	29/02/2020	4.097,97	3.891,35
GLOBAL SERVICIOS,S.L.	B91426718	0-2000103	31/01/2020	4.264,65	4.049,63
GLOBAL SERVICIOS,S.L.	B91426718	0-1901160	31/12/2019	3.747,37	3.558,43
GLOBAL SERVICIOS,S.L.	B91426718	0-1901072	30/11/2019	4.195,68	3.984,13
GLOBAL SERVICIOS,S.L.	B91426718	0-1900975	31/10/2019	4.287,64	4.071,46
GLOBAL SERVICIOS,S.L.	B91426718	0-2100077	31/01/2021	4.138,20	3.929,55
GLOBAL SERVICIOS,S.L.	B91426718	0-2100150	28/02/2021	4.115,21	3.907,72
IMPORTE TOTAL					229.901,43

**Séptimo.-** Autorizar y disponer el gasto y aprobar el reconocimiento y liquidación de la obligación de pago por un importe total de 229.901,43 euros relativa a los proveedores ASISTENCIA ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS, S.A. y Global Servicios, Unión de Discapacitados para el Empleo y la Formación, S.L., según listado contable que consta en el expediente, quedando condicionado el pago a la presentación por el proveedor de las facturas rectificativas que procedan.





**Octavo.-** Requerir a todos los servicios municipales que han tramitado estos expedientes de revisión, para que cesen en las citadas prácticas, y procedan a tramitar los correspondientes expedientes contractuales, y con ello salvaguardar adecuadamente el principio de legalidad, y consecuentemente los principios de igualdad, concurrencia, publicidad y economía en la realización de las diferentes prestaciones que precisan estos servicios para su desenvolvimiento, con la advertencia de que la continuación de las mismas, puede dar lugar a tramitar los procedimientos para exigir la responsabilidad en que podrían haber incurrido por ello.

**Noveno.-** Notificar el presente acuerdo, a todos los contratistas, que aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Décimo.-** Comunicar la presente resolución a Intervención y Secretaría municipales, así como al Servicio de Contratación, y al servicio que han elaborado la memoria que obra en el presente expediente, Deportes.

**13º FIESTAS MAYORES / EXPTE. 7630/2021. CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN DIRECTA NOMINATIVA A LA ASOCIACIÓN ALCALAREÑA DE CARNAVAL PARA EL AÑO 2021: APROBACIÓN.-** Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de la concesión de subvención directa nominativa a la Asociación Alcalareña de Carnaval para el año 2021, y **resultando:**

La Ley 38/2003, de 17 noviembre, General de Subvenciones (LGS) dispone en su artículo 22.2 que podrán concederse de forma directa las subvenciones previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, en los términos recogidos en los convenios y en la normativa reguladora de estas subvenciones, y en el artículo 28 establece que los convenios serán el instrumento habitual para canalizar estas subvenciones.

Por su parte, el Reglamento General de la Ley General de Subvenciones (RLGS) en su artículo 66 prevé que en estos supuestos el acto de concesión o el convenio tendrá el carácter de bases reguladoras de la concesión a los efectos de lo dispuesto la Ley General de Subvenciones, y determina el contenido del mismo.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la vigente Ordenanza municipal de subvenciones, (BOP nº 128/05 de 6 de junio), se considera subvención nominativa la prevista expresamente en el presupuesto municipal o en las modificaciones del mismo acordadas por el Ayuntamiento Pleno, que deberán formalizarse mediante el oportuno convenio cuyo texto deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno Local, con el contenido que en dicha norma se establece.

En el vigente presupuesto municipal a estos efectos, figura subvención nominativa a favor de la citada entidad por importe disponible de 28.668 €. No obstante, debido a las peculiares circunstancias impuestas por la pandemia del Covid-19, que ha imposibilitado la celebración de los habituales eventos que promueve la Asociación Alcalareña de Carnaval, excepcionalmente la cantidad que se subvenciona irá destinada a gastos corrientes relativos al funcionamiento y mantenimiento de la Asociación, devengados a lo largo del presente año. Dicha cantidad asciende a 5.483,02 euros con cargo a la partida presupuestaria 33501.3381.48503, habiéndose practicado por la Intervención Municipal la correspondiente retención de crédito (RC nº 12021000068358, de fecha 08/11/2021), según consta en el expediente.



Asimismo, en el expediente de referencia consta el texto del convenio regulador, con el contenido previsto en el artículo 65.3 párrafo segundo del referido R.D. 887/2006, de 21 de julio.

En cuanto a los requisitos para acceder a la condición de beneficiario, previstos en el artículo 13 de la LGS, consta en el expediente de referencia documentación acreditativa de estar al corriente con la Agencia Tributaria. En el mismo sentido, el Ayuntamiento ha solicitado datos a la Seguridad Social, la cual ha comunicado que dicha entidad no figura de alta en el sistema. Así mismo consta certificación de la Tesorera del Ayuntamiento sobre ausencia de deudas respecto a la Recaudación municipal.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar la concesión de una subvención a la entidad ASOCIACIÓN ALCALAREÑA DEL CARNAVAL (C.I.F. G41693367) para el ejercicio 2021, por importe de cinco mil cuatrocientos ochenta y tres euros con dos céntimos euros ( 5.483,02 € ), así como el convenio mediante el que se formalizará dicha subvención conforme al texto que figura en el expediente de su razón.

**Segundo.-** Autorizar y disponer el gasto por valor de cinco mil cuatrocientos ochenta y tres euros con dos céntimos euros ( 5.483,02 € ), con cargo a la partida presupuestaria 33501.3381.48503 del presente presupuesto, según los documentos de retención de crédito que figuran en el expediente.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a la entidad beneficiaria, con domicilio a efectos de notificaciones en Alcalá de Guadaíra, calle Conde de Guadalhorce, 41, así como dar traslado del mismo a la delegación de Fiestas Mayores y a los servicios de la Intervención Municipal a los efectos oportunos

**14º EDUCACIÓN/EXPTE. 580/2021. CONCESIÓN DE SUBVENCIONES PARA ACTIVIDADES EDUCATIVAS EXTRAESCOLARES DE LA DELEGACIÓN DE EDUCACIÓN 2021: CEIP SILOS.-** Examinado el expediente que se tramita para la concesión de subvenciones para Actividades Educativas Extraescolares de la Delegación de Educación 2021: CEIP Silos, y **resultando:**

Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 18 de febrero de 2016, se aprobaron las Bases Reguladoras de la Convocatoria de Subvenciones para Actividades Educativas Extraescolares publicadas en el BOP nº 82, de fecha 11 de abril de 2016, Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 22 de enero de 2021 se aprueba con arreglo a dichas bases, la convocatoria de subvenciones para actividades extraescolares de la Delegación de Educación 2021.

Es objeto de las citadas bases:

- Fomentar la realización de proyectos de actividades complementarias y extraescolares, así como otros programas que redunden en beneficio de la Comunidad Educativa para el presente año 2021, sobre todo aquellas que tengan como objetivo la ampliación de conocimientos y el desarrollo de habilidades intelectuales por parte del alumno.



- Fomentar el asociacionismo como instrumento posibilitador de proyectos y vía de participación
- Fomentar la tolerancia y convivencia entre los distintos sectores afectados.

Podrán tener acceso a estas subvenciones los Centros de Enseñanza, Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos, Asociaciones Culturales y Deportivas y personas físicas o jurídicas, que reúnan, entre otros, los siguientes requisitos:

- Tener ámbito Local o que propongan proyectos y actividades culturales y deportivas a desarrollar en Alcalá de Guadaíra que redunden en beneficio de la Comunidad Educativa.
- Carecer de ánimo de lucro.
- Disponer de la estructura suficiente para garantizar el cumplimiento de sus objetivos.

Este Ayuntamiento, a través de la Delegación de Educación, ha tramitado expediente para la concesión de una subvención al CEIP Silos, representado por su director Carlos Salinas Recio, destinada a sufragar los gastos derivados de la realización de varios proyectos, cuyo objetivo es la realización de actividades para los alumnos del centro.

Considerando el Concejal Delegado de Educación que los proyectos presentados por el CEIP Silos cumplen con los criterios fijados en la convocatoria, existiendo consignación presupuestaria suficiente se propone al citado centro como beneficiario de las subvenciones por las cantidades y proyectos presentados.

Criterios establecidos en la convocatoria:

- Posibilidad de implantación y continuidad del proyecto de actividad.
- Disponer de la estructura suficiente para garantizar el cumplimiento de sus objetivos.
- Calidad didáctica y viabilidad del proyecto actividad
- Temporalización de las actividades recogidas en la solicitud, priorizando aquellas cuya duración se extienda a lo largo de todo el curso.
- Número de centros participantes en la actividad, en el caso de que se trate de actividades realizadas en coordinación con otros Centros de la misma localidad.
- Numero de alumnos y alumnas participantes en la actividad
- Grado de de participación de la Comunidad Educativa en la realización de las actividades: padres o madres, alumnos o alumnas y profesores o profesoras.
- Proyectos que promuevan la identidad alcalaíña (conocimiento del entorno natural y/o patrimonial, acercamiento a la historia y a la actualidad de nuestra ciudad, etc.).
- Proyectos cuyo objetivo conecten con proyectos educativos municipales, tales como coeducación, inclusividad, etc.
- Proyectos cuyos objetivos ayuden a concienciar y sensibilizar sobre el cuidado del medio ambiente, sostenibilidad.





1º La Ley 38/2003, de 17 noviembre, General de Subvenciones (LGS) dispone en su artículo 22.1 que el procedimiento ordinario de concesión de subvenciones se tramitará en régimen de concurrencia competitiva. se realiza mediante la comparación de las solicitudes presentadas, a fin de establecer una prelación entre las mismas de acuerdo con los criterios de valoración previamente fijados en las bases reguladoras y en la convocatoria.

Consta en el expediente retención de crédito por importe de 20.000 euros con cargo a la aplicación presupuestaria 55101/3261/48900 y operación contable 1202100000804.

En cuanto a los requisitos para acceder a la condición de beneficiario previstos en el art 3 .3 de la Ordenanza reguladora de la concesión de subvenciones de este Ayuntamiento, modificado por acuerdo de 19 de febrero de 2015 y publicado en el BOP con fecha 4 de marzo de 2015 consta en el expediente de referencia, las declaraciones responsables, por no superar la cuantía de 3.000 euros tal y como recoge el citado artículo, de cada una de las entidades solicitantes de estar al corriente de sus obligaciones tributarias y con la seguridad social.

2º. El art. 14.b) de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre de 2003, General de Subvenciones (LGS) establece, como obligación del beneficiario, la de justificar, ante el órgano concedente, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención. Y el art. 30 de la misma Ley establece la forma en que ha de procederse a la justificación.

Asimismo, el art. 14.2 establece la obligación de rendir la cuenta justificativa de la subvención ante la Administración concedente, deber de justificar que comprende el de acreditar los distintos extremos o aspectos que integran lo que podríamos denominar objeto de la justificación, es decir:

- - La realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad de la subvención (art. 14.1 b),
- - El cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de la concesión (art. 30.1),
- - El cumplimiento de las finalidades para las que se concedió la subvención y la aplicación de los fondos percibidos (art. 17.1 i).

Este deber de justificar por el receptor de la subvención que se corresponde con el de exigir la justificación por el concedente, tal como se contempla en el art. 30.2 LGS, en el plazo establecido en las bases reguladoras de la subvención, y, a falta de previsión en dichas bases, como máximo en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad.

3º El artículo 84 del R.D 887/2006, de 21 de julio por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre de 2003, General de Subvenciones, establece que el órgano concedente de la subvención llevará a cabo la comprobación de la justificación documental de la subvención.

4º Vista la documentación justificativa presentada conforme a las bases de la citada convocatoria, se informa que estas actividades han sido desarrolladas y justificadas en su totalidad, por lo que se propone el pago del 100 % de la misma.

Así mismo, se hace constar que dicha justificación se encuentra recogida en el expediente de su razón, así como en los informes técnicos de la Delegación de Educación





acreditando que se ha cumplido con su finalidad.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.-** Conceder al CEIP Silos, subvenciones para la realización de los siguientes proyectos y por los importes que se relacionan a continuación:

CENTRO	PROYECTO	CONCEDIDO
CEIP Silos	Proyecto Conozcamos Alcalá	600 €
CEIP Silos	Proyecto Silos Reverde	1200 €
CEIP Silos	Proyecto La Voz del dragón	700 €

**Segundo.-** Autorizar y disponer el gasto con cargo a la aplicación presupuestaria 55101/3261/48900 y operación contable 12021000000804.

**Tercero.-** Aprobar la cuenta justificativa presentada por el centro mencionado, por la totalidad de la subvención concedida y asimismo proceder al pago ya que las actividades han sido justificadas en su totalidad, según informe técnico de la Delegación de Educación.

**Cuarto.-** Notificar el presente acuerdo a las entidades beneficiarias, así como dar traslado del mismo a la Delegación Municipal de Educación y a la Intervención de Fondos.

**15º EDUCACIÓN/EXPTE 10718/2021. APROBACIÓN AUTORIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL GASTO COMO COMPENSACIÓN POR LA GESTIÓN DE LOS PUESTOS ESCOLARES DE LA E.I. LOS OLIVOS, 21/22 MES DE OCTUBRE.-** Examinado el expediente que se tramita para la aprobación, autorización y disposición del gasto como compensación por la gestión de los puestos escolares de la E.I. Los Olivos, 21/22 mes de octubre, y **resultando**:

Con fecha de 9 de marzo de 2021 este Ayuntamiento, como entidad colaboradora de la gestión de la escuela infantil Los Olivos, suscribió convenio de colaboración entre la Agencia Pública Andaluza de Educación para el programa de ayudas a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil.

El presente convenio tiene por objeto instrumentar la colaboración en la gestión de las ayudas a las que se refiere el expositivo primero, estableciendo los requisitos que debe cumplir y hacer cumplir la entidad colaboradora en las diferentes fases del procedimiento de gestión de dichas ayudas.

La duración del mismo será de 4 años a contar desde el día siguiente a su firma, con posibilidad de renovarlo hasta los límites impuestos por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, siempre que las partes manifiesten su conformidad de manera expresa y siempre que la entidad colaboradora no pierda esta condición.

Para este periodo, los precios de los servicios serán los publicados en la Resolución de centros adheridos al programa que cada año apruebe la Dirección General competente en materia de planificación educativa.





La entidad colaboradora que suscribe este convenio, deberá cumplir durante este periodo con los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de la Base Séptima de las Bases Reguladoras del Programa de ayuda.

Mediante resolución de 17 de abril de 2020 la Dirección General de Planificación y Centros, se publican los precios mensuales de los servicios establecidos en el Decreto 149/2009 de 12 mayo, fijados por los centros adheridos al programa de ayuda para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de educación infantil en Andalucía a partir del curso 2021/22, estableciéndose para la escuela infantil Los Olivos, por los servicios socio-educativos la cantidad de 240,53 euros y por los servicios de comedor escolar 80,18 euros.

El abono de las ayudas se realizara de manera fraccionada por mensualidades vencidas, previa justificación en la forma establecida en la estipulación sexta. Este pago se realizara mediante transferencia bancaria a la cuenta de la entidad colaboradora. Asimismo la Agencia Pública Andaluza de Educación, se comprometa a realizar el pago en el plazo de 20 días desde que la justificación presentada sea calificada como conforme por parte de la Agencia.

Asimismo , mediante acuerdo de Pleno de 25 de julio de 2007 se resolvió adjudicar a la empresa Clece, S.A. el contrato de gestión del centro socioeducativo infantil “Los Olivos” bajo la modalidad de concesión del servicio. La duración del contrato será de diez años, prorrogables por acuerdo del Pleno de 20 de julio de 2017 por otros diez años más a través de ocho posibles prórrogas, de 2 años las dos primeras, y de 1 año las seis restantes.

En la sesión ordinaria celebrada el día 18 de julio de 2019 se adoptó el siguiente acuerdo:

Prorrogar el contrato de gestión del centro socioeducativo infantil Distrito Sur “Los Olivos” (expte. originario 12517/2013, ref. C-2007/015), inicialmente suscrito con Clece SA y luego transmitido a Koala Soluciones Educativas, S.A., por otros 2 años, finalizando la misma con fecha 9 de agosto de 2021 (expte 7320/2019).

En la sesión ordinaria celebrada el día 20 de mayo de 2021 se adoptó el siguiente acuerdo:

Aprobar una tercera prórroga del contrato de gestión del centro educativo infantil Distrito Sur “Los Olivos” (expte. originario 12517/2013, ref. C-2007/015), inicialmente suscrito con CLECE SA y luego transmitido a KOALA SOLUCIONES EDUCATIVAS, S.A., por 1 año, finalizando la misma con fecha 9 de agosto de 2022 (Expte. 4780/2021).

Consta en expediente retención de crédito n.º 12021000069931, a efectos de la autorización y disposición del gasto por importe de 13.377,10 euros como compensación económica derivada de los costes de la participación en la gestión de las ayudas antes aludidas, con el fin de atender la factura que se produzca por la empresa KOALA SOLUCIONES EDUCATIVAS, S.A., como concesionaria de la gestión de la prestación del servicio.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Autorizar y disponer el gasto por importe de TRECE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE EUROS CON DIEZ CÉNTIMOS (13.377,10 euros), con cargo a la





aplicación presupuestaria 55101/3261/472, proyecto 2013.3.103.0009, con el fin de dar cobertura a la factura generada por la empresa KOALA SOLUCIONES EDUCATIVAS, S.A. por la prestación de los servicios socioeducativos en la escuela infantil el Acebuche, durante el mes de octubre de 2021.

**Segundo.-** Proceder a los demás trámites que en relación al acuerdo sean procedentes. Así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos de la Delegación de Educación y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

**16º EDUCACIÓN/EXPTE. 10717/2021. APROBACIÓN AUTORIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL GASTO COMO COMPENSACIÓN POR LA GESTIÓN DE LOS PUESTOS ESCOLARES DE LA E.I. EL ACEBUCHÉ, 21/22 MES DE OCTUBRE.-** Examinado el expediente que se tramita para la aprobación, autorización y disposición del gasto como compensación por la gestión de los puestos escolares de la E.I. El Acebuche, 21/22 mes de octubre, y **resultando:**

Con fecha de 9 de marzo de 2021 este Ayuntamiento, como entidad colaboradora de la gestión de la escuela infantil el Acebuche, suscribió convenio de colaboración entre la Agencia Pública Andaluza de Educación para el programa de ayudas a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil.

El presente convenio tiene por objeto instrumentar la colaboración en la gestión de las ayudas a las que se refiere el expositivo primero, estableciendo los requisitos que debe cumplir y hacer cumplir la entidad colaboradora en las diferentes fases del procedimiento de gestión de dichas ayudas.

La duración del mismo será de 4 años a contar desde el día siguiente a su firma, con posibilidad de renovarlo hasta los límites impuestos por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, siempre que las partes manifiesten su conformidad de manera expresa y siempre que la entidad colaboradora no pierda esta condición.

Para este periodo, los precios de los servicios serán los publicados en la Resolución de centros adheridos al programa que cada año apruebe la Dirección General competente en materia de planificación educativa.

La entidad colaboradora que suscribe este convenio, deberá cumplir durante este periodo con los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de la Base Séptima de las Bases Reguladoras del Programa de ayuda.

Mediante resolución de 17 de abril de 2020 la Dirección General de Planificación y Centros, se publican los precios mensuales de los servicios establecidos en el Decreto 149/2009 de 12 mayo, fijados por los centros adheridos al programa de ayuda para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de educación infantil en Andalucía a partir del curso 2021/22, estableciéndose para la escuela infantil El acebuche, por los servicios socio-educativos la cantidad de 240,53 euros y por los servicios de comedor escolar 80,18 euros.

El abono de las ayudas se realizara de manera fraccionada por mensualidades vencidas, previa justificación en la forma establecida en la estipulación sexta. Este pago se realizara mediante transferencia bancaria a la cuenta de la entidad colaboradora. Así mismo la Agencia Pública Andaluza de Educación, se comprometa a realizar el pago en el plazo de 20 días desde que la justificación presentada sea calificada como conforme por parte de la



Agencia.

Asimismo, mediante acuerdo de Pleno de 17 de septiembre de 2015 se resolvió adjudicar a la empresa MOLEQUE S.L. el contrato de gestión de la escuela Infantil "El Acebuche" bajo la modalidad de concesión del servicio. La duración del citado contrato es de 10 años.

Consta en expediente retención de crédito n.º 12021000069930, a efectos de la autorización y disposición del gasto por importe de 26.462,07 euros como compensación económica derivada de los costes de la participación en la gestión de las ayudas antes aludidas, con el fin de atender los documentos justificativos que se produzcan por la empresa Moleque S.L, como concesionaria de la gestión de la prestación del servicio.

Por todo ello, esta Delegación de Educación, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Autorizar y disponer el gasto por importe de VEINTIISEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS EUROS CON SIETE CÉNTIMOS (26.462,07 euros), con cargo a la aplicación presupuestaria 55101/3261/472, proyecto 2015.3.103.0016, con el fin de dar cobertura a la documentación justificativa generada por la empresa Moleque SL por la prestación de los servicios socioeducativos en la escuela infantil el Acebuche, durante el mes de octubre de 2021.

**Segundo.-** Proceder a los demás trámites que en relación al acuerdo sean procedentes. Así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos de la Delegación de Educación y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

**17º PATRIMONIO/EXPTE. 1564/2019. JUSTIFICACIÓN DE LA SUBVENCIÓN PLURIANUAL CONCEDIDA A LA ASOCIACIÓN FOTOGRAFICA ALCALAREÑA, PARA ALQUILER DE SEDE DE LA ASOCIACIÓN Y ACTIVIDADES: APROBACIÓN.-** Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de la justificación de la subvención plurianual concedida a la Asociación Fotográfica Alcalareña, para alquiler de sede de la asociación y actividades, y **resultando:**

Con fecha 7 de junio de 2019 se aprueba por la Junta de Gobierno Local el convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra y la Asociación Fotográfica Alcalareña (AFA), y suscrito el correspondiente convenio de colaboración en fecha 8 de julio del mismo año, siendo el objeto de dicha subvención el promover y fomentar la cultura y la práctica de la fotografía como medio de expresión artística. El convenio de colaboración CSV 3Q6A3YLHXAW799EJG733DQLP2 tiene una duración máxima de cuatro años (2019-2022), siendo el importe anual de la subvención de 6.000 euros.

El art. 14.b) de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre de 2003, General de Subvenciones (LGS) establece, como obligación del beneficiario, la de justificar, ante el órgano concedente, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención. Y el art. 30 de la misma Ley establece la forma en que ha de procederse a la justificación.

A su vez, el art. 14.2 establece la obligación de rendir la cuenta justificativa de la subvención ante la Administración concedente. Deber de justificar que comprende el de acreditar los distintos extremos o aspectos que integran lo que podríamos denominar objeto de







la justificación, es decir:

- La realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad de la subvención (art. 14.1 b),
- El cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de la concesión (art. 30.1),
- El cumplimiento de las finalidades para las que se concedió la subvención y la aplicación de los fondos percibidos (art. 17.1 i).

Este deber de justificar por el receptor de la subvención que se corresponde con el de exigir la justificación por el concedente, tal como se contempla en el art. 30.2 LGS, en el plazo establecido en las bases reguladoras de la subvención, y, a falta de previsión en dichas bases, como máximo en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad.

El artículo 84 del R.D 887/2006, de 21 de julio por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre de 2003, General de Subvenciones, establece que el órgano concedente de la subvención llevará a cabo la comprobación de la justificación documental de la subvención.

En el expediente de su razón consta la documentación justificativa correspondiente a la anualidad correspondiente de la citada subvención, presentada por la entidad beneficiaria con fecha septiembre de 2021.

Conforme a lo dispuesto en el punto cuarto del convenio de colaboración, en la Ordenanza Municipal de concesión de subvenciones en (BOP nº 128/05 de 6 de junio art. 13, 14 y 15 modificada por el acuerdo de Pleno de 19-02-2015. BOP N.º 89 20-04-2015), así como en la citada normativa general reguladora de subvenciones, se han verificado los aspectos preceptivos para la justificación de la subvención, tal como queda constancia en informe técnico de fecha 16 de noviembre de 2021, que consta en el expediente, donde queda acreditado que el beneficiario ha justificado 100% de la inversión aprobada correspondiente a la anualidad, y se han cumplido los requerimientos de justificación estipulados.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.-** Aprobar la justificación anual de la subvención concedida a la ASOCIACIÓN FOTOGRÁFICA ALCALAREÑA, con CIF:G-91811943, en relación al 100% en la presente anualidad.

SUBVENCIÓN APROBADA	6.000,00 €
GASTO JUSTIFICADO	7.330,13 €

**Segundo.-** Notificar el presente acuerdo a la entidad interesada, así como dar traslado del mismo a la Delegación de Patrimonio y a los servicios municipales de Intervención.

**18º DEPORTES/CONTRATACIÓN/EXPTE. 3748/2020. SERVICIO DE MANTENIMIENTO DEL ACTUAL SOFTWARE DE GESTIÓN DEPORTIVA DE ESTE**





**AYUNTAMIENTO: ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.-** Examinado el expediente que se tramita para la adjudicación del contrato del servicio de mantenimiento del actual software de gestión deportiva de este Ayuntamiento, y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 18 de junio de 2021, aprobó el expediente de contratación nº 3748/2020, ref. C-2020/023, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y mediante procedimiento negociado sin publicidad, el contrato de prestación del servicio de mantenimiento del actual software de gestión deportiva de este Ayuntamiento.

De conformidad con lo indicado en el mencionado acuerdo fue cursada invitación para participar en el procedimiento al único candidato habilitado, PROCESA SISTEMAS DE GESTIÓN E INFORMACIÓN, S.L., por ser la propietaria única y titular del paquete de software denominado comercialmente Sistema Integral de Gestión Deportiva, al amparo del apartado 2º de la letra a) del artículo 168 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/20/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante).

Reunida la comisión asesora en su primera sesión el día 29 de junio de 2021, se procede a la apertura del archivo electrónico o sobre A (documentación general y proposición técnica) de las ofertas presentadas, cuyo contenido es correcto al presentar la documentación establecida en el anexo II apartado I del pliego de cláusulas administrativas particulares aprobado, debiendo la unidad promotora del expediente, encargada de informar el contenido de la oferta técnica aportada, establecer si resulta acorde con lo exigido en el anexo II, apartado II, del pliego de cláusulas administrativas particulares, y valorarlo en consecuencia.

Por parte de la Secretaria de la Comisión Asesora, se remite la documentación contenida en el archivo electrónico o sobre A (proposición técnica) a la unidad promotora del expediente para la emisión de su informe de valoración.

Con fecha 30 de julio de 2021, se emite un primer informe técnico por parte de Verónica Benabal Polo, del que se desprende que la documentación presentada por la citada empresa, se ajusta a lo exigido en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en su anexo de prescripciones técnicas.

Seguidamente, por parte de la comisión asesora se procede, en su segunda sesión con fecha de 24 de agosto de 2021, a la apertura del archivo electrónico o sobre B (proposición económica), cuyo contenido es el siguiente:

OFERTA ANUAL: 4.560 € IVA excluido (5.517,60 € IVA incluido)

Por parte de la Secretaria de la Comisión Asesora, se remite la documentación contenida en el archivo electrónico o sobre B (proposición económica) a la unidad promotora del expediente para la emisión de su informe de valoración.

Con fecha 28 de octubre de 2021, por parte de Jesús María Sánchez Núñez, responsable municipal del contrato, se emite un segundo informe técnico de valoración de la proposición, favorable a la adjudicación en favor de la misma.

La comisión asesora, una vez tomado conocimiento del informe técnico de valoración, en su tercera sesión con fecha de 2 de noviembre de 2021 acordó por unanimidad de sus miembros:



1º.- Proponer la adjudicación del contrato de Servicio de mantenimiento del actual software de gestión deportiva del Ayuntamiento, a PROCESA SISTEMAS DE GESTIÓN E INFORMACIÓN S.L. por el precio ofertado anual de 4.560,00 € IVA excluido (5.517,604 € IVA incluido).

2º.- Requerir al citado licitador para que en el plazo máximo de 10 días hábiles computados desde el día siguiente al envío de la correspondiente notificación, presente la documentación exigida en la cláusula 14.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares.

El licitador propuesto como adjudicatario, previo requerimiento efectuado al efecto, ha acreditado encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, así como el depósito en la Tesorería Municipal de la garantía definitiva exigida en el pliego aprobado, y la correspondiente tasa por formalización de contratos administrativos.

Por otra parte, el inicio de la prestación contratada se va a producir con retraso respecto del término inicialmente calculado, por lo que procede reajustar las anualidades del gasto aprobado de la siguiente manera:

Anualidad	Partida presupuestaria	Importe del gasto	
		Inicialmente aprobado	Tras reajuste propuesto
2021	66401/3421/22799	2.299,00 €	459,80 €
2022	66401/3421/22799	5.517,60 €	5.517,60 €
2023	66401/3421/22799	5.517,60 €	5.517,60 €
2024	66401/3421/22799	5.517,60 €	5.517,60 €
2025	66401/3421/22799	3.218,60 €	5.057,80 €

Finalmente, la reciente incorporación de un Técnico de Administración General con carácter interino, Eduardo Rodríguez Sevillano, en apoyo de la actividad administrativa de la Delegación Municipal de Deportes, y otras áreas del Ayuntamiento, hace conveniente su nombramiento como responsable municipal de la ejecución del contrato en sustitución del hasta ahora nombrado Jesús María Sánchez Núñez.

Por todo ello, fiscalizada la propuesta por la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en el artículo 150.3 de la LCSP, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Declarar válido el acto licitatorio.

**Segundo.-** Adjudicar a PROCESA SISTEMAS DE GESTIÓN E INFORMACIÓN S.L., el contrato de prestación del servicio de mantenimiento del actual software de gestión deportiva de este Ayuntamiento, por un **precio anual de 4.560,00 € IVA excluido** (5.517,604 € IVA incluido), de acuerdo con los pliegos aprobados, así como con la oferta presentada.

**Tercero.-** Aprobar el reajuste de las anualidades del gasto del siguiente modo:

Anualidad	Partida presupuestaria	Importe del gasto
-----------	------------------------	-------------------



		Inicialmente aprobado	Tras reajuste propuesto
2021	66401/3421/22799	2.299,00 €	459,80 €
2022	66401/3421/22799	5.517,60 €	5.517,60 €
2023	66401/3421/22799	5.517,60 €	5.517,60 €
2024	66401/3421/22799	5.517,60 €	5.517,60 €
2025	66401/3421/22799	3.218,60 €	5.057,80 €

**Cuarto.-** Requerir al citado adjudicatario del contrato para que en el plazo de 15 días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación de este acuerdo, proceda a la firma electrónica del correspondiente contrato.

**Quinto.-** Designar al Técnico de Administración General Eduardo Rodríguez Sevillano como responsable municipal de la ejecución del contrato en sustitución del hasta ahora nombrado Jesús María Sánchez Núñez, y dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención y Tesorería Municipales, Servicio de Contratación, Delegación de Deportes, Servicio Municipal de Prevención de Riesgos, y nuevo y anterior responsables municipales del contrato.

**Sexto.-** Facultar al concejal-delegado de Hacienda, D. Francisco Jesús Mora Mora para que en nombre y representación del Ayuntamiento suscriba el correspondiente contrato, conforme a la Resolución de la Alcaldía número 334/2019, de 28 de junio.

**Séptimo.-** Conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP y en la legislación sobre transparencia pública:

a) Insertar en el Perfil de Contratante de este Ayuntamiento, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio indicativo de la presente adjudicación, así como de formalización del contrato, una vez que se produzca.

b) Insertar en el Portal de Transparencia Municipal un anuncio de formalización del contrato, una vez se produzca esta.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las nueve horas y cincuenta y cinco minutos del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

**Documento firmado electrónicamente**

